

EXPEDIENTE No. 2014-00637

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., veinte (20) de noviembre de dos mil veintitrés (2023). Al Despacho de la señora Juez, informando que no pudo llevarse a cabo la audiencia programada para el día veintiséis (26) de octubre de la presente anualidad, a la hora de las dos y treinta de la tarde (02:30 p.m.).

EMILY VANESSA PINZÓN MORALES
SECRETARIA

JUZGADO VEINTICUATRO (24) LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.



Bogotá D.C., a los veinte (20) días del mes noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Visto el informe secretarial que antecede, sería del caso fijar nueva fecha para llevar a cabo continuación de la audiencia de que trata el artículo 80 del C.P.T. y de la S.S., si no fuera porque se advierte la falta de jurisdicción y competencia para continuar con el conocimiento de la demanda interpuesta por la **CLÍNICA CARTAGENA DEL MAR S.A.** contra la **ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD - ADRES** como sucesora procesal de **LA NACIÓN - MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL.**

En efecto, la **CLÍNICA CARTAGENA DEL MAR S.A.**, por intermedio de apoderado judicial, promueve demanda ordinario laboral de primera instancia en contra de **LA NACIÓN - MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL**, para que previa declaratoria de que prestó 81 servicios médicos quirúrgicos a cargo de la Sub Cuenta ECAT, sea condenada al reconocimiento y pago de los mismos, el cual asciende a la suma de **CIENTO QUINCE MILLONES OCHOCIENTOS CUARENTA Y CUATRO MIL QUINIENTOS CUARENTA Y TRES PESOS (\$115.844.543)**, junto con los intereses moratorios causados desde el momento que se hizo exigible el pago de cada uno de los servicios médicos prestados.

Como fundamento material de sus pretensiones enteró al Despacho de los hechos visibles de folios 277 a 279 del archivo 08 del expediente digital, donde en síntesis mencionó que es una sociedad anónima, creada el 18 de agosto del 2000, cuyo objeto social principal es la prestación de servicios de salud, prestando en sus instalaciones 81 servicios médicos con cargo a la Subcuenta ECAT del FOSYGA. Asimismo, informó que los servicios fueron prestados a víctimas de eventos catastróficos y/o accidentes de tránsito y que elevó petición ante **LA NACIÓN - MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL** con el fin de obtener el reconocimiento y pago de los mismos, pero fueron negados atendiendo a la extemporaneidad en el cobro.

Expuesto lo anterior, cristalino se exhibe que frente a tales pedimentos la Jurisdicción Ordinaria en su especialidad Laboral y de Seguridad Social no cuenta con la competencia para continuar con su conocimiento, como quiera que las decisiones cuestionadas constituyen un acto administrativo particular y concreto, por lo que se enmarca dentro de la competencia de la Jurisdicción Contenciosa Administrativa, acorde con lo dispuesto en el artículo 218 de la Ley 100 de 1993, artículo 1° del Decreto 1283 de 1996, artículo 41 de la Ley 1122 de 2007, artículo 11 de la Ley 1608 de 2013, artículos 7 y 8 del Decreto 347 de 2013 y artículo 164 de la Ley 1437 de 2011; incluso ante la ausencia de acto administrativo, también al amparo de dicho precepto corresponde a dicha especialidad resolver todo lo atinente a la omisión en el pago de los servicios de salud con cargo a la Subcuenta ECAT del FOSYGA.

De igual forma, debe traerse a colación el artículo 104 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo que a la letra reza:

“ARTÍCULO 104. DE LA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. *La Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo está instituida para conocer, además de lo dispuesto en la Constitución Política y en leyes especiales, de las controversias y litigios originados en actos, contratos,*

hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan función administrativa”.

Sin embargo, debe aclararse, que el artículo antes citado, no menciona, de manera taxativa, otros procesos de los cuales son competentes, pero esta omisión no implica que esos sean los únicos que puedan adelantarse ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo. Lo anterior, en vista de que la Subsección “A”, de la Sección Segunda del Consejo de Estado en el auto del 28 de marzo de 2019 con radicado 1100103 25 000 2017 00910 00 (4857-17) estableció que:

“El artículo 104 de la Ley 1437 de 2011 consagra una cláusula general de competencia y unos criterios determinantes para fijar el objeto sobre el cual recae esta jurisdicción especializada. La norma regula que la jurisdicción contenciosa está instituida para conocer, además de lo dispuesto en la Constitución Política y en leyes especiales, entre otros, de las controversias y litigios originados en actos sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan función administrativa”.

Conforme con lo anterior, es claro que la jurisdicción de lo contencioso administrativa por disposición legal es la competente para conocer las controversias que lleguen a suscitarse de los actos que profiera la administración para que, a través del medio de control respectivo, se determine su legalidad y si este debe retirarse del ordenamiento jurídico.

Por su parte, se advierte que en el artículo 2º del C.P.T. y S.S., el legislador determinó los asuntos en los que la Jurisdicción Ordinaria en su especialidad Laboral tiene competencia para conocerlos, señalándolos de la siguiente forma:

“ARTICULO 20. COMPETENCIA GENERAL. *La Jurisdicción Ordinaria, en sus especialidades laboral y de seguridad social conoce de:*

- 1. Los conflictos jurídicos que se originen directa o indirectamente en el contrato de trabajo.*
- 2. Las acciones sobre fuero sindical, cualquiera sea la naturaleza de la relación laboral.*
- 3. La suspensión, disolución, liquidación de sindicatos y la cancelación del registro sindical.*
- 4. Las controversias relativas a la prestación de los servicios de la seguridad social que se susciten entre los afiliados, beneficiarios o usuarios, los empleadores y las entidades administradoras o prestadoras, salvo los de responsabilidad médica y los relacionados con contratos».*

De tal suerte, la Jurisdicción Ordinaria en su especialidad Laboral es competente solamente para conocer las controversias relacionadas con los contratos de trabajo y los conflictos que se susciten entre los afiliados, beneficiarios o usuarios, los empleados y las entidades administradoras de los servicios de seguridad social.

Por lo expresado, se considera que la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo es el competente para resolver del presente asunto, toda vez que el conflicto suscitado no se refiere directamente a la prestación de servicio de la seguridad social, ni de la ejecución de obligaciones de este sistema, sino al reintegro de la suma de **CIEN TO QUINCE MILLONES OCHOCIENTOS CUARENTA Y CUATRO MIL QUINIENTOS CUARENTA Y CINCO PESOS (\$115.844.543)** por concepto de 81 servicios médicos quirúrgicos a cargo de la Sub Cuenta ECAT.

Por tal motivo, se puede concluir que la competencia de la presente controversia gravita en la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo; por lo que el Despacho declara su falta de competencia y en consecuencia dispone **SUSCITAR CONFLICTO**

NEGATIVO DE JURISDICCIÓN con el **JUZGADO TREINTA Y DOS (32) ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C.**, por cuanto aún no existe decisión del Consejo Superior de la Judicatura con efectos de cosa juzgada, conforme con lo mencionado mediante Auto 1942 del 23 de agosto de 2023 proferido por la H. Corte Constitucional.

En consecuencia, se

DISPONE

PRIMERO: DECLARAR LA FALTA DE JURISDICCIÓN para conocer de la demanda interpuesta por la **CLÍNICA CARTAGENA DE MAR S.A.** contra la **ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD - ADRES** como sucesor procesal de **LA NACIÓN - MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL**.

SEGUNDO: SUSCITAR CONFLICTO NEGATIVO DE JURISDICCIÓN con el **JUZGADO TREINTA Y DOS (32) ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C.**

TERCERO: REMITIR el presente proceso a la **H. CORTE CONSTITUCIONAL** conforme con lo dispuesto en el numeral 11 del artículo 241 de la Constitución Política, adicionado por el artículo 14 del Acto Legislativo 02 de 2015.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NOHORA PATRICIA CALDERÓN ÁNGEL
JUEZ

Firmado Por:
Nohora Patricia Calderon Angel
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 024
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2e2c3818ca0391fec2f283ee4864e2d97f2e73a06595266f056252e95af8ad9d**

Documento generado en 20/11/2023 04:59:48 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ

La anterior providencia fue notificada en el **ESTADO No. 187**
de 21 DE NOVIEMBRE DE 2023. Secretaria_____

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., a los veinticuatro (24) días del mes de abril del año dos mil veintitrés (2023), pasa en la fecha al Despacho de la señora Juez el proceso ejecutivo No. 2020/00225 informándole que el termino de traslado de las excepciones de mérito ha prelucido. Sírvase proveer.

EMILY VANESSA PINZÓN MORALES
Secretaria

JUZGADO VEINTICUATRO (24) LABORAL DE CIRCUITO DE BOGOTÁ



Bogotá D.C., a los veinte (20) días del mes de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Visto el informe secretarial que antecede, se

DISPONE:

PRIMERO: SEÑALAR el día **TREINTA (30) DE ENERO DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024)**, a las **once y treinta (11:30) de la mañana**, para celebrar audiencia especial de resolución de excepciones, dispuesta en el parágrafo 1º del artículo 42 del C.P.T. y de la S.S.

SEGUNDO: RECONOCER a la sociedad **TABOR ASESORES LEGALES S.A.S.** para que represente los intereses de la demandada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**, de conformidad con el poder otorgado mediante escritura pública ante la Notaria 2 de Bogota D.C., en consecuencia, **RECONOCER** personería a la **Dra. MARIA CAMILA RIOS OLIVEROS** identificada con C.C. N. 1.026.275.391 y T.P. N. 272.749 del C.S. de la J., como apoderada principal de la ejecutada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES**.

TERCERO: RECONOCER personería a la **Dra. ALEXANDRA LEONOR JIMENEZ DAZA** identificada con C.C. N. 1.119.839.493 y T.P. N. 305.738 del C.S. de la J., como apoderada sustituta de la ejecutada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES**.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

NOHORA PATRICIA CALDERÓN ÁNGEL

Firmado Por:
Nohora Patricia Calderon Angel
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 024
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 19638a4960c4bf602eccf1b66efd8c2fed826039d86f22d1b8db67e2ca6eba6e

JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
La anterior providencia fue notificada en el **ESTADO No. 187 de**
21 DE NOVIEMBRE DE 2023. Secretaria _____

Documento generado en 20/11/2023 05:05:32 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

EXPEDIENTE RAD. 2020-274

INFORME SECRETARIAL: Bogotá, D.C., veintiséis (26) de abril de dos mil veintitrés (2023). Pasa al Despacho de la señora Juez, informando que SEGUROS COMERCIALES BOLIVAR S.A. allegó dentro del término legal escrito de contestación de la demanda y al llamamiento en garantía y que la llamada a juicio ASOPAGOS S.A, no allegó escrito de contestación del llamamiento. Sírvase proveer.

EMILY VANESSA PINZÓN MORALES
Secretaria

JUZGADO VEINTICUATRO (24) LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ,



Bogotá DC., veinte (20) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Visto el informe secretarial que antecede, se advierte que revisado el escrito de contestación de la demanda y del llamamiento en garantía arrojado oportunamente por **SEGUROS COMERCIALES BOLIVAR S.A.** tiene que el mismo cumple con los requisitos contenidos en el artículo 31 del CPTSS, por lo que se tendrá por contestada la demanda a su instancia., no sin antes, reconocerle personería para actuar profesional del derecho.

Por otro lado, se tiene que la demandada **ASOPAGOS S.A** fue notificada de manera personal por parte de este Despacho el 21 de febrero de 2023 (Archivo 36) del llamamiento en garantía realizado en su contra por parte de la **CAJA SANTANDEREANA DE SUBSIDIO FAMILIAR “CAJASAN”**, sin embargo, aquella no dio contestación a la misma, por lo que se tendrá por no contestado el llamamiento en garantía por parte de **ASOPAGOS S.A.**, aclarando, que si bien, la sociedad citada radicó memorial indicando que no tenía acceso al expediente (archivo 35), este despacho judicial mediante correo electrónico del 21 de febrero de 2023 le remitió el link del mismo al correo electrónico como se evidencia en el expediente en el archivo 36.

Ahora, en aras de impartir celeridad a la presente actuación e impedir la paralización y dilación del trámite, el Despacho convoca a sesión de audiencia de que tratan los artículos 77 y 80 del CPTSS, para lo anterior, se ordena requerir a los apoderados de las partes a fin que dentro del término de diez (10) días y a través del correo electrónico institucional de este Juzgado basado en Exchange Online de Office 365 y cuya dirección corresponde a jlato24@cendoj.ramajudicial.gov.co, remitan las direcciones de correo electrónico, números de contacto y dirección física donde las partes y los testigos solicitados reciban notificaciones a fin de establecer comunicación.

En consecuencia, se

DISPONE

PRIMERO: TENER POR CONTESTADA la demanda y el llamamiento en garantía por parte de **SEGUROS COMERCIALES BOLIVAR S.A.**, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: RECONOCER al doctor **MANUEL GUILLERMO RUEDA SERRANO** identificado con cédula de ciudadanía 80.419.750 y tarjeta profesional 81.655 como apoderado de la sociedad **SEGUROS COMERCIALES BOLIVAR S.A**, en los términos y para los fines que se contraen el mandato allegado.

TERCERO: TENER POR NO CONTESTADO el llamamiento en garantía por parte de **ASOPAGOS S.A**, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

CUARTO: SEÑALAR el día **veinticuatro (24) de abril del año dos mil veinticuatro (2024)**, a partir de las **ocho y treinta (8:30) de la mañana**, para surtir audiencia que trata el artículo 77 del CPTSS.

QUINTO: ADVERTIR a las partes que una vez culminada la diligencia del artículo 77 del CPTSS, el Juzgado se constituirá en audiencia de que trata el artículo 80 del CPTSS.

SEXTO: REQUERIR a las partes y sus apoderados en los términos expuestos en la parte motiva del presente proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**NOHORA PATRICIA CALDERÓN ÁNGEL
JUEZ**

Firmado Por:
Nohora Patricia Calderon Angel
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 024
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **16f15fc9f716066aac3c8d88e9d0baedbc0d52182f92c94bcd2767ec7475f300**

Documento generado en 20/11/2023 05:07:34 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

La anterior providencia fue notificada en el **ESTADO No. 187**
de 21 DE NOVIEMBRE DE 2023. Secretaria _____

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., a los veintinueve (29) días del mes de mayo del año dos mil veintitrés (2023), pasa en la fecha al Despacho de la señora Juez el proceso ordinario No. 2021/00045 informando que la citación de que trata el artículo 291 del C.G.P. dirigida a la Sra. Nina Patricia Caro fue devuelto bajo la causal la persona a notificar no reside o labora en esta dirección. Sírvase proveer.

EMILY VANESSA PINZÓN MORALES
Secretaria

JUZGADO VEINTICUATRO (24) LABORAL DE CIRCUITO DE BOGOTÁ



Bogotá D.C., a los veinte (20) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Visto el informe secretarial que antecede y verificadas las actuaciones procesales, se tiene que la citación dirigida a la interviniente excluyente señora **NINA PATRICIA CARO**, no fue satisfactoria, de conformidad con lo indicado por la empresa de correo SIAMM, la cual expide certificado del resultado de la entrega bajo la observación “*LA PERSONA A NOTIFICAR NO RESIDE O LABORA EN ESTA DIRECCIÓN.*” (archivo 19).

Por otra parte, la demandante manifiesta bajo la gravedad de juramento que desconoce “*alguna otra dirección donde ella pueda ser notificada*”, situación que se encuentra enmarcada en el art. 29 del C.P.T. y de la S.S., por lo que se dispone el emplazamiento de la señora **NINA PATRICIA CARO**, ordenando por secretaría la inclusión en el registro nacional de personas emplazadas de conformidad con lo dispuesto en la Ley 2213 de 2022.

Así las cosas y de acuerdo con lo establecido en el artículo 48 del C.P.T y la S.S., en concordancia con lo previsto en el artículo 29 del mismo estatuto, el numeral 7 del artículo 48 del C.G.P., este Despacho Judicial procede a proveer el cargo de curador *ad litem* en forma directa, nombrando para el efecto a la **Dra. LAURA CAMILA MUÑOZ CUERVO** identificada con C.C. 1.032.482.965 y T.P. 338.886 del C.S. de la J., con el fin que represente los intereses de la señora **NINA PATRICIA CARO**, dentro del asunto de la referencia, cumpliendo estrictamente con los deberes y obligaciones propias del ejercicio de la profesión de abogacía.

Por secretaría habrán de librarse telegrama tanto a la dirección de correo electrónico registrada en el Sistema de Información del Registro Nacional de Abogados – SIRNA (laura.munoz652819@gmail.com), comunicándole esta decisión, con la advertencia que deberá tomar posesión en el cargo para el que fue designado dentro de los cinco (5) días siguientes al recibido del presente, recordándole que el nombramiento es de forzosa aceptación, so pena de las sanciones disciplinarias que a que hubiere lugar, de conformidad con lo establecido en el numeral 7 del artículo 48 del C.G.P. el cual dispone “*La designación del curador ad litem recaerá en un abogado que ejerza habitualmente la profesión, quien desempeñará el cargo en forma gratuita como defensor de oficio. El nombramiento es de forzosa aceptación, salvo que el designado acredite estar actuando en más de cinco (5) procesos como defensor de oficio. En consecuencia, el designado deberá concurrir inmediatamente a asumir el cargo, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar, para lo cual se compulsarán copias a la autoridad competente.*”

En consecuencia, se

DISPONE:

PRIMERO: ORDENAR el **EMPLAZAMIENTO DE LA INTERVINIENTE** excluyente señora **NINA PATRICIA CARO**, en la forma prevista en los artículos 81 y

JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

La anterior providencia fue notificada en el **ESTADO No. 187**
de 21 DE NOVIEMBRE DE 2023. Secretaria_____

86 del C.G.P., en concordancia con el artículo 29 del C.P. del T. y de conformidad a lo establecido en el art. 48 y 50 del C.G.P.

SEGUNDO: REALIZAR por secretaría la inclusión en el registro nacional de personas emplazadas de conformidad con lo dispuesto en la Ley 2213 de 2022.

TERCERO: DESIGNAR a la **Dra. LAURA CAMILA MUÑOZ CUERVO** identificada con C.C. 1.032.482.965 y T.P. 338.886 del C.S. de la J., en el cargo de curador *ad litem*, con el fin que represente los intereses de la interviniente excluyente señora **NINA PATRICIA CARO**, dentro del asunto de la referencia.

CUARTO: LIBRAR telegrama a la togada comunicándole la presente decisión, concediéndole el termino de cinco (05) días para tomar posesión, so pena de imponérsele las sanciones previstas en el art. 50 del C.G.P.

QUINTO: ACEPTAR la renuncia de poder presentada por el **Dr. JAIR FERNANDO ATUESTA REY**, identificado con C.C. N. 91.510.758 y T.P. N. 219.124 del C.S. de la J., como apoderado de la demandada **COLFONDOS S.A.**, por lo que se requerirá a dicha administradora a fin que designe abogado de confianza que represente sus intereses.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

NOHORA PATRICIA CALDERÓN ÁNGEL

Firmado Por:

Nohora Patricia Calderon Angel

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Laboral 024

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c9c6f4d18a4c4f71f58c1f9184450bf4388f991e8ededc15b9f51e013530aaca**

Documento generado en 20/11/2023 05:09:19 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

La anterior providencia fue notificada en el **ESTADO No. 187 de 21 DE NOVIEMBRE DE 2023**. Secretaria_____

**JUZGADO VEINTICUATRO (24) LABORAL DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ D.C.**



Bogotá D.C., a los veinte (20) días del mes de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Visto el informe secretarial que antecede y una vez revisado el expediente en su integridad, se tiene que la sociedad demandada **HONOR SERVICIOS DE SEGURIDAD LIMITADA** mediante memorial de fecha 22 de noviembre de 2022 (fol. 01 del archivo 18 del expediente digital), informó que la demanda había sido contestada desde el mes de enero de 2022.

Al respecto, advierte esta Juzgadora que en efecto razón le asiste a la demandada, conforme se explica en el informe secretarial rendido con antelación (archivo 21 del expediente digital); por tal motivo, en aras de proteger las garantías ius fundamentales que le asisten a la demandada, se le reconocerá personería adjetiva al apoderado judicial y se tendrá notificada por **CONDUCTA CONCLUYENTE**, a partir del día en que se notifique por estados el presente auto, en virtud de lo dispuesto en el artículo 301 del C. G. del P., aplicable por remisión expresa del artículo 145 del C.P.T. y de la S.S., toda vez que, previo a efectuarse la notificación personal, la misma había comparecido al presente proceso, dando contestación a la demanda.

Ahora bien, en aras de impartir celeridad a la presente actuación e impedir la paralización y dilación del trámite, se procede a estudiar la contestación de la demandada radicada por **HONOR SERVICIOS DE SEGURIDAD LIMITADA**, advirtiendo que no cumple con los requisitos establecidos en el artículo 31 del C.P.T. y S.S., en tanto se observan las siguientes falencias:

- a) Dentro del acápite de pruebas no se cumplió con el numeral 5° del artículo 31 del C.P.T. y de la S.S., teniendo en cuenta que el apoderado judicial de la demandada se limitó a señalar en su escrito de contestación los medios de prueba de forma genérica y sin individualizar cada prueba, respecto de su contenido.
- b) La prueba documental denominada “ANÁLISIS PUESTO DE TRABAJO EE” no fue anexada con el escrito de contestación de la demanda; por tal motivo, tendrá que aportarse la misma, so pena de no ser tenida en cuenta dentro del presente proceso.
- c) La documental que milita de folios 51 a 65 del archivo 20 del expediente digital, no fue relacionada en el acápite de pruebas; por lo tanto, resulta necesario que se mencione en dicha parte del escrito de contestación a la demanda, so pena de no darle el valor probatorio pretendido por la demandada.
- d) No se dio cumplimiento a lo dispuesto en el numeral 4° del párrafo 1° del artículo 31 del C.P.T. y de la S.S., como quiera que nos e anexó la prueba de existencia y representación de la demandada **HONOR SERVICIOS DE SEGURIDAD LIMITADA**; así las cosas, deberá allegarse el certificado correspondiente que no supere los tres (3) meses de expedición.

Por lo anterior, al no encontrarse reunidos los requisitos de que trata el artículo 31 del Estatuto Procesal Laboral, se inadmitirá la contestación de la demanda.

En consecuencia, se

DISPONE

PRIMERO: RECONOCER PERSONERÍA adjetiva como apoderado judicial de **HONOR SERVICIOS DE SEGURIDAD LIMITADA**, al Doctor **DIEGO MAURICIO ACEVEDO GÁMEZ**, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 7.169.809 y Tarjeta Profesional No. 146.118 del C. S. de la J., en los términos y para los efectos del poder que reposa de folios 02 a 03 del archivo 20 del expediente digital.

SEGUNDO: TENER NOTIFICADA POR CONDUCTA CONCLUYENTE a **HONOR SERVICIOS DE SEGURIDAD LIMITADA**, en virtud del artículo 301 del C. G. del P. y lo dispuesto en el literal e) del artículo 41 del C.P.T. y de la S.S.

TERCERO: INADMITIR la contestación de la demanda presentada por **HONOR SERVICIOS DE SEGURIDAD LIMITADA**, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

CUARTO: Conforme lo dispone el parágrafo 3° del artículo 31 del C.P.T. y S.S., se **CONCEDE** a la demandada el término improrrogable de cinco (5) días para que, so pena de tener por no contestada la demanda y/o aplicar las consecuencias procesales a las que haya lugar, **SUBSANE** los defectos de que adolece la contestación, como fueron expuestos en la parte motiva de esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NOHORA PATRICIA CALDERÓN ÁNGEL
JUEZ

Firmado Por:
Nohora Patricia Calderon Angel
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 024
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b8709c9c2b2c4d8c1cf01e5f3200268b0ca15495bd705bbe8137a0f2ac427664**

Documento generado en 20/11/2023 05:10:50 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

La anterior providencia fue notificada en el **ESTADO No. 187**
de 21 DE NOVIEMBRE DE 2023. Secretaria _____

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., doce (12) de septiembre de dos mil veintitrés (2023). Al Despacho de la señora Juez el Proceso Ordinario No. **2021 00503**, informándole que la parte demandada dentro del término legal allegó escrito de subsanación de la contestación a la demanda. Sírvase proveer.

EMILY VANESSA PINZÓN MORALES
SECRETARIA

JUZGADO VEINTICUATRO (24) LABORAL DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ



Bogotá D.C., a los veinte (20) de noviembre de dos mil veinticuatro (2024)

Visto el informe secretarial y verificado el escrito de subsanación de la contestación a la demanda que allegó la parte demandada, se observa que el mismo cumple con los lineamientos fijados por el artículo 31 del CPTSS al encontrarse subsanados los defectos señalados en proveído proferido en época pretérita, por lo que se ordena **TENER POR CONTESTADA** la presente demanda ordinaria laboral por parte del Sr. **WILLIAM GONZÁLEZ CASTIBLANDO**.

Finalmente, en aras de impartir celeridad a la presente actuación e impedir la paralización y dilación del trámite, el Despacho convoca a sesión de audiencia de que tratan los artículos 77 y 80 del CPTSS.

Por lo anterior, se ordena requerir a los apoderados de las partes a fin que dentro del término de diez (10) días y a través del correo electrónico institucional de este Juzgado basado en Exchange Online de Office 365 y cuya dirección corresponde a jlato24@cendoj.ramajudicial.gov.co, remitan las direcciones de correo electrónico, números de contacto y dirección física donde las partes y los testigos solicitados reciban notificaciones a fin de establecer comunicación.

En consecuencia, se

DISPONE:

PRIMERO: TENER por contestada la demanda por parte del Sr. **WILLIAM GONZÁLEZ CASTIBLANDO**, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: SEÑALAR el día **veintiocho (28) de mayo de 2024**, a partir de las **ocho y treinta (8:30) de la mañana**, para surtir audiencia que trata el artículo 77 del CPTSS.

TERCERO: ADVERTIR a las partes que una vez culminada la diligencia del artículo 77 del CPTSS, el Juzgado se constituirá en audiencia de que trata el artículo 80 del CPTSS.

CUARTO: REQUERIR a las partes y sus apoderados en los términos expuestos en la parte motiva del presente proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**NOHORA PATRICIA CALDERÓN ÁNGEL
JUEZ**

Firmado Por:
Nohora Patricia Calderon Angel
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 024
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a8f0edaa1475e32bbd5ae89dbd2b29e7c7897326cc7e9885718bf322230daffd**

Documento generado en 20/11/2023 05:13:22 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

La anterior providencia fue notificada en el **ESTADO No. 187**
de 21 DE NOVIEMBRE DE 2023. Secretaria_____

EXPEDIENTE RAD. 2021-00569

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., veintiséis (26) de abril de dos mil veintitrés (2023). Al Despacho de la señora Juez, informando que por Secretaría se realizó trámite de la diligencia de notificación personal conforme con el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022. De igual manera, se observa que la FUNDACIÓN SANTA FE DE BOGOTÁ radicó escrito de contestación de la demanda y el extremo activo radicó memorial poder. Sírvase proveer.

EMILY VANESSA PINZÓN MORALES
SECRETARIA

JUZGADO VEINTICUATRO (24) LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ



Bogotá D.C., a los veinte (20) días del mes de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Visto el informe secretarial que antecede, se tiene que por Secretaría se realizó el trámite de diligencia de notificación personal conforme con lo dispuesto en el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022 *“por medio de la cual se establece la vigencia permanente del Decreto Legislativo 806 de 2020 y se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales”*, misma que fue remitida el 28 de febrero de 2023 al correo electrónico notificaciones@fullerbio.com.co, mantenimientof9@gmail.com, notificación.legales@fsfb.org.co e inversionesporpa@gmail.com.

Al respecto, resulta necesario mencionar que la **FUNDACIÓN SANTA FE DE BOGOTÁ** radicó escrito de contestación de la demanda dentro del término legal, tal como consta de folios 04 a 18 del archivo 13 del expediente digital; así las cosas, una vez revisado el mismo, se advierte que cumple con los requisitos contenidos en el artículo 31 del C.P.T. y de la S.S., por lo que se **TENDRA POR CONTESTADA LA DEMANDA**, no sin antes reconocer personería al profesional del derecho que compareció en la actuación. Asimismo, se hace necesario requerirlos a fin de que en el término de cinco (5) días hábiles, informe si cuenta con la documental solicitada por el extremo activo desde el escrito inaugural (fol. 13 del archivo 03 del expediente digital).

De igual manera, se **ADMITIRÁ** el llamamiento en garantía presentado por el apoderado judicial de la **FUNDACIÓN SANTA FE DE BOGOTÁ**, por ajustarse a lo dispuesto en el artículo 64 del C. G. del P., aplicable al procedimiento laboral por remisión expresa de los artículos 40, 48 y 145 del C.P.T. y de la S.S., ordenando en consecuencia la notificación y traslado de la demanda y el escrito de llamamiento en garantía a la sociedad **SEGUROS DEL ESTADO S.A.**

Frente al trámite de diligencia de notificación personal de **INVERSIONES PORPA POR ACCIONES SIMPLIFICADA S.A.S.**, se observa que no aportó escrito de contestación de la demanda, a pesar de encontrarse notificada a través de correo electrónico y bajo los lineamientos del artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, razón por la cual, no surge alternativa distinta a la de **TENER POR NO CONTESTADA LA DEMANDA**.

En lo que atañe a la sociedad **FULLER MANTENIMIENTO S.A.S.**, resulta necesario mencionar que mediante correo electrónico de fecha 06 de marzo de 2023, se recibió comunicación en el que se informa al Despacho que la citada sociedad entró en proceso de liquidación judicial (fol. 01 a 03 del archivo 12); es así que, al revisar la baranda virtual de la Superintendencia de Sociedades, se observa que se nombró al Doctor **EDIER CASTRO GUTIÉRREZ**, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 19.404.748 como liquidador de **FULLER MANTENIMIENTO S.A.S. - EN LIQUIDACIÓN JUDICIAL**, mediante acta con consecutivo 415-000762 de fecha 18 de abril de 2023, quien además autorizó que se le enviara al correo electrónico

castro.edier@yahoo.com, cualquier notificación personal que se requiere en su calidad de auxiliar de justicia.

Por lo anterior y en aras de garantizar el respeto de los derechos fundamentales y el equilibrio entre las partes, es del caso disponer que **POR SECRETARÍA** y de manera **INMEDIATA**, se notifique personalmente al Doctor **EDIER CASTRO GUTIÉRREZ**, vía correo electrónico, remitiendo copia de la demanda, anexos, escrito de subsanación y auto admisorio de la demanda, conforme con lo establecido en el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, a fin de informarle sobre el trámite de la referencia y para que proceda a dar contestación a la demanda.

De otro lado, frente al trámite de diligencia de notificación personal de **JUAN MANUEL VACARCEL**, se advierte que el mismo fue remitido el 28 de febrero de 2023 al correo electrónico notificaciones@fullerbio.com.co, el cual corresponde al informado en el acápite de notificaciones del escrito de subsanación de la demanda, sin embargo, se advierte que la entrega del mensaje de datos no fue positiva, en atención a que el sistema DNS informó que el dominio del destinatario no existe.

Por lo anterior, previo a **CITAR** y **EMPLAZAR** al prenombrado, se ordena que **POR SECRETARÍA** se realice la notificación y traslado de la demanda en los términos del artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, al correo electrónico rafaelpascua@hotmail.com, el cual se obtuvo del proceso ordinario laboral 11001310502420210050700 que cursa en este Juzgado y donde funge como demandado.

Finalmente, **POR SECRETARÍA** se deberá realizar la notificación y traslado de la demanda en los términos del artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, a la sociedad **VALORES CORAL POR ACCIONES SIMPLIFICADA EN LIQUIDACIÓN**, ello en atención a que dentro del plenario no se acredita la notificación de la convocada.

En consecuencia, se

DISPONE

PRIMERO: TENER POR CONTESTADA LA DEMANDA por parte de la **FUNDACIÓN SANTA FE DE BOGOTÁ**, al cumplir con los requisitos señalados en el artículo 31 del C.P.T. y de la S.S.

SEGUNDO: ADMITIR el LLAMAMIENTO EN GARANTÍA presentado por la demandada **FUNDACIÓN SANTA FE DE BOGOTÁ** contra la sociedad **SEGUROS DEL ESTADO S.A.**, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

TERCERO: REQUERIR a la FUNDACIÓN SANTA FE DE BOGOTÁ para que en el término de cinco (5) días hábiles, informe si cuenta con la documental solicitada por la parte demandante en el escrito de subsanación de la demanda (fol. 13 del archivo 03 del expediente digital).

CUARTO: NOTIFICAR Y CORRER TRASLADO de la demanda, anexos, subsanación de la demanda y del escrito de llamamiento en garantía a la sociedad **SEGUROS DEL ESTADO S.A.** por el término de diez (10) días, para tal efecto se **ORDENA** a la parte codemandada **FUNDACIÓN SANTA FE DE BOGOTÁ**, a fin de que surta el trámite previsto en el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, entregando copia de la demanda, anexos, subsanación de la demanda, auto que admite la demanda, escrito de llamamiento en garantía y la presente providencia a la llamada en garantía.

QUINTO: TENER POR NO CONTESTADA LA DEMANDA por parte de **INVERSIONES PORPA POR ACCIONES SIMPLIFICADA S.A.S.**, conforme con lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

SEXTO: NOTIFICAR Y CORRER traslado de la demanda al Doctor **EDIER CASTRO GUTIÉRREZ** en calidad de liquidador de **FULLER MANTENIMIENTO S.A.S. - EN LIQUIDACIÓN JUDICIAL**, por el término de diez (10) días, para tal efecto se **ORDENA** que **POR SECRETARÍA** se surta el trámite previsto en el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, entregando copia de la demanda, anexos, subsanación de la demanda y auto que admite la demanda.

SÉPTIMO: NOTIFICAR Y CORRER traslado de la demanda, anexos, subsanación de la demanda a los demandados **JUAN MANUEL VARCARCEL** y **VALORES CORAL POR ACCIONES SIMPLIFICADA EN LIQUIDACIÓN**, por el término de diez (10) días, para tal efecto se **ORDENA** que **POR SECRETARÍA**, a fin de que surta el trámite previsto en el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, entregando copia de la demanda, anexos, subsanación de la demanda y auto que admite la demanda, conforme lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

OCTAVO: SE TIENE a la persona jurídica **GODOY CÓRDOBA ABOGADOS S.A.S.**, identificada con Número de Identificación Tributaria No. 830.515.294-0, como procuradora principal de la **FUNDACIÓN SANTA FE DE BOGOTÁ** y dado que se encuentra inscrito el Doctor **ANDRÉS FELIPE ROMERO MÉNDEZ**, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 1.019.080.336 y Tarjeta Profesional No. 286.638 del C. S. de la J., se le **RECONOCE PERSONERÍA** adjetiva conforme con el poder y Certificado de Existencia y Representación Legal de la firma, que reposa de folios 129 a 147 y 206 a 207 del archivo 13 del expediente digital.

NOVENO: RECONOCER PERSONERÍA adjetiva como apoderada judicial de la demandante **LUZ STELLA LÓPEZ MIRANDA**, a la Doctora **LIZETH ZURELLY CALDERÓN RUBIO**, identificada con Cédula de Ciudadanía No. 1.030.533.265 y Tarjeta Profesional No. 325.827 del C. S. de la J., en los términos y para los efectos del poder que reposa de folios 03 a 05 del archivo 08 del expediente digital.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NOHORA PATRICIA CALDERÓN ÁNGEL
JUEZ

Firmado Por:
Nohora Patricia Calderon Angel
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 024
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fd7c3d860874544a8a690c3a8c47d78cf6d87aac2556080159c017d2a2cb547**

Documento generado en 20/11/2023 05:24:25 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

La anterior providencia fue notificada en el **ESTADO No. 187**
de 21 DE NOVIEMBRE DE 2023. Secretaria _____

EXPEDIENTE No. 2022-00124

SECRETARÍA. BOGOTÁ D.C., treinta (30) de mayo de dos mil veintitrés (2023). Pasa al Despacho informando a la señora juez que la parte ejecutante solicita que la ejecutada sea notificada por estado, igualmente manifiesta que desconoce el correo electrónico de la misma. Sírvasse proveer.

EMILY VANESSA PINZÓN MORALES
SECRETARIA

JUZGADO VEINTICUATRO (24) LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTA

Bogotá D.C., veinte (20) días del mes de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Visto el informe secretarial que antecede, se tiene que la parte ejecutante solicita que se ordene notificar a la parte ejecutada mediante estados, igualmente, argumenta que desconoce la dirección de correo electrónico de la misma.

Para resolver lo anterior, es de recordar que el artículo 108 del CSTYSS indica que *“Las providencias que se dicten en el curso de este proceso se notificarán por estados, **salvo la primera, que lo será personalmente al ejecutado**, y solo serán apelables en el efecto devolutivo”*, por lo que sin duda alguna la ejecutante debe notificar de manera personal a la parte ejecutada del auto que libra mandamiento de pago.

Ahora, ante la manifestación de la parte activa del desconocimiento del correo electrónico del ejecutado, se requerirá a la misma para que proceda a surtir la notificación personal de conformidad a lo previsto en el artículo 291 y 292 del Código General del Proceso, a las direcciones físicas que se encuentren en el proceso ordinario laboral 11001310502420170046200.

En consecuencia, se,

DISPONE

PRIMERO: REQUERIR a la parte ejecutante para que realice la notificación personal del auto que libra mandamiento de pago de conformidad al artículo 291 y 292 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NOHORA PATRICIA CALDERÓN ÁNGEL
JUEZ

Firmado Por:

Nohora Patricia Calderon Angel

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Laboral 024

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

La anterior providencia fue notificada en el **ESTADO No. 187**
de 21 DE NOVIEMBRE DE 2023. Secretaria_____

Código de verificación: **356f062d78af4c99cb367224f65cb90da2afa4c40af30557815f9e292ec7a6b9**

Documento generado en 20/11/2023 05:17:33 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

EXPEDIENTE RAD. 2022-00193

INFORME SECRETARIAL: Bogotá, D. C., a los veinticuatro (24) días del mes de abril del año dos mil veintitrés (2023) pasa al Despacho de la señora Juez el presente proceso informando que el apoderado de la parte demandante solicita la terminación del proceso en razón que la ejecutada dio cumplimiento a lo ordenado en la sentencia proferida dentro del proceso ordinario laboral. Sírvase proveer.

EMILY VANESSA PINZON MORALES
Secretaria

JUZGADO VEINTICUATRO (24) LABORAL DE CIRCUITO DE BOGOTÁ



Bogotá D.C., a los veinte (20) días del mes de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

Visto el informe secretarial que antecede, se tiene que, dentro del proceso de referencia, el apoderado el aparte ejecutante solicita la terminación del presente asunto, en virtud que la ejecutada **CEMEX COLOMBIA S.A.**, dio cumplimiento a lo ordenado en la sentencia dentro del proceso ordinario laboral (archivo 6).

Así las cosas y verificadas las actuaciones procesales, se observa que la solicitud impetrada por la parte ejecutante se ajusta a lo dispuesto por el art. 461 del C.G.P., aplicable a la presente actuación por disposición expresa del artículo 145 C.P.T., al existir certeza, por información del ejecutante que se ha cumplido con el pago de la obligación, máxime verificado el Portal Web de Depósitos Judiciales del Banco Agrario de Colombia, se observa que la ejecutada **CEMEX COLOMBIA S.A.**, consignó el depósitos judicial 400100008803090, por valor de \$908.526,00 m/cte., suma que corresponde al objeto de esta ejecución, en virtud de lo anterior y por encontrarse acreditado los requisitos legales para tal efecto, se da por terminado el presente proceso ejecutivo iniciado por **MARCO ANTONIO VILLAREAL PLAZAS** en contra de **CEMEX COLOMBIA S.A.**

Finalmente, verificado el poder conferido por el demandante **MARCO ANTONIO VILLAREAL PLAZAS**, obrante en el folio 1 del expediente (2019-00062), se observa que el **Dr. JORGE ENRIQUE RUIZ GONZÁLEZ**, cuenta con la facultad expresa para “recibir” (...), resultando procedente la entrega y cobro del título judicial en mención a favor del profesional del derecho.

De conformidad con lo expuesto, el Despacho

DISPONE:

PRIMERO: DAR POR TERMINADO el presente proceso ejecutivo iniciado por **MARCO ANTONIO VILLAREAL PLAZAS** en contra de **CEMEX COLOMBIA S.A.**, por pago total de la obligación de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: ORDENAR la entrega y cobro del título judicial No. 400100008803090 por valor de **\$908.526,00** m/cte., a favor del **Dr. JORGE ENRIQUE RUIZ GONZÁLEZ**, identificado con C.C. 19.470.797 y con T.P. 102.718 del C.S. de la J. Secretaría proceda de conformidad.

TERCERO: INCORPORAR al expediente la impresión de la consulta realizada en el Portal Web de Depósitos Judiciales del Banco Agrario de Colombia.

JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

La anterior providencia fue notificada en el **ESTADO No. 187**
de 21 DE NOVIEMBRE DE 2023. Secretaria_____

CUARTO: CUMPLIDO lo anterior archívense las diligencias.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NOHORA PATRICIA CALDERÓN ÁNGEL
Juez

Firmado Por:
Nohora Patricia Calderon Angel
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 024
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e70812107b731f5fa746ffd992560d53943d5ab860df3880bc47578b38c39c7e**

Documento generado en 20/11/2023 05:19:53 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

La anterior providencia fue notificada en el **ESTADO No. 187**
de 21 DE NOVIEMBRE DE 2023. Secretaria_____

EXPEDIENTE RAD. 2022-00249

INFORME SECRETARIAL: Bogotá, D. C., a los veintiséis (26) días del mes de abril del año dos mil veintitrés (2023) pasa al Despacho de la señora Juez el presente proceso informando que el apoderado de la parte demandante solicita la terminación del proceso en razón que la demandante fue trasladada a COLPENSIONES. Sírvase proveer.

EMILY VANESSA PINZON MORALES
Secretaria

JUZGADO VEINTICUATRO (24) LABORAL DE CIRCUITO DE BOGOTÁ



Bogotá D.C., a los veinte (20) días del mes de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Visto el informe secretarial, se tiene que, dentro del proceso de referencia, el apoderado el aparte ejecutante solicita la terminación del presente asunto, con fundamento en que la demandante ya fue trasladada a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**.

Así las cosas y verificadas las actuaciones procesales, se observa que la solicitud impetrada por la parte ejecutante se ajusta a lo dispuesto por el art. 461 del C.G.P., en virtud de lo anterior se da por terminado el presente proceso ejecutivo laboral iniciado por **ZAIDA CRISTINA MEDINA ARAUJO** en contra de la **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCION S.A.**, y la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**.

De conformidad con lo expuesto, el Despacho

DISPONE:

PRIMERO: DAR POR TERMINADO el presente proceso ejecutivo laboral iniciado por **ZAIDA CRISTINA MEDINA ARAUJO** en contra de la **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCION S.A.**, y la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente proveído. Sin condena en costas.

SEGUNDO: CUMPLIDO lo anterior archívense las diligencias.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NOHORA PATRICIA CALDERÓN ÁNGEL
Juez

Firmado Por:
Nohora Patricia Calderon Angel
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 024
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

La anterior providencia fue notificada en el **ESTADO No. 187**
de 21 DE NOVIEMBRE DE 2023. Secretaria _____

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7dd05c0dce4f29fb71aad78b5045e68825c206315910aaa5dd2a75aa75000958**

Documento generado en 20/11/2023 05:21:39 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

EXPEDIENTE RAD. 2022-452

INFORME SECRETARIAL: Bogotá, D.C., veintitrés (23) de mayo de dos mil veintitrés (2023). Pasa al Despacho de la señora Juez, informando que el **CARBONES DEL CERREJÓN LIMITED** allegó dentro escrito de contestación de la demanda. Sírvase proveer.

EMILY VANESSA PINZÓN MORALES
Secretaria

JUZGADO VEINTICUATRO (24) LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ,



Bogotá DC., veinte (20) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Visto el informe secretarial que antecede, se tiene que demandada **CARBONES DEL CERREJÓN LIMITED** contestó la demanda en término, escrito que una vez revisado cumple con los requisitos contenidos en el artículo 31 del CPTSS, por lo que se ordenará tener por contestada la demanda a su instancia.

Ahora, en aras de impartir celeridad a la presente actuación e impedir la paralización y dilación del trámite, el Despacho convoca a sesión de audiencia de que tratan los artículos 77 y 80 del CPTSS, para lo anterior, se ordena requerir a los apoderados de las partes a fin que dentro del término de diez (10) días y a través del correo electrónico institucional de este Juzgado basado en Exchange Online de Office 365 y cuya dirección corresponde a jlato24@cendoj.ramajudicial.gov.co, remitan las direcciones de correo electrónico, números de contacto y dirección física donde las partes y los testigos solicitados reciban notificaciones a fin de establecer comunicación.

En consecuencia, se

DISPONE

PRIMERO: TENER POR CONTESTADA LA DEMANDA POR parte de la sociedad **CARBONES DEL CERREJÓN LIMITED**, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: SEÑALAR el día **diecinueve (19) de junio del año dos mil veinticuatro (2024)**, a partir de las **ocho y treinta (8:30) de la mañana**, para surtir audiencia que trata el artículo 77 del CPTSS.

TERCERO: ADVERTIR a las partes que una vez culminada la diligencia del artículo 77 del CPTSS, el Juzgado se constituirá en audiencia de que trata el artículo 80 del CPTSS.

CUARTO: RECONOCER PERSONERÍA al doctor **MARIO RODRIGUEZ PARRA** identificado con cédula de ciudadanía 17.071.856 y T.P. 6550 como apoderado general de la **CARBONES DEL CERREJÓN LIMITED**.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NOHORA PATRICIA CALDERÓN ÁNGEL
JUEZ

Firmado Por:

JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

La anterior providencia fue notificada en el **ESTADO No. 187 de 21 DE NOVIEMBRE DE 2023**. Secretaria _____

Nohora Patricia Calderon Angel
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 024
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **79bca8f992c03bdd2197640dc8ee91b66c4aa450f8ecbc3f6aef55ccd6578bde**

Documento generado en 20/11/2023 05:22:58 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

EXPEDIENTE No. 2023-00029

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., ocho (8) de marzo de dos mil veintitrés (2023). Al Despacho de la señora Juez, el proceso ejecutivo laboral promovido por la señora CLAUDIA ROCÍO MÉNDEZ NIÑO contra COLPENSIONES y OTROS, con el fin de resolver la solicitud de ejecución. Asimismo, se deja constancia que, consultada la relación de depósitos judiciales, se encontró un (1) título a disposición del proceso, por lo que se anexa sábana de depósitos judiciales contentiva de la información de este. Sírvase proveer.

EMILY VANESSA PINZÓN MORALES
SECRETARIA

JUZGADO VEINTICUATRO (24) LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.



Bogotá D.C., a los veinte (20) días del mes de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Visto el informe secretarial que antecede, se tiene que la señora **CLAUDIA ROCÍO MÉNDEZ NIÑO**, por intermedio de apoderado judicial, presenta demanda ejecutiva en aras de obtener el cumplimiento forzoso por parte de **COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS, SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A. y ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES** de las obligaciones consignadas en el título ejecutivo traído en recaudo y que corresponde a la sentencia SL - 1409 del 26 de abril de 2022 emitida por la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, la cual casó la sentencia proferida por la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá el 06 de agosto de 2019 y modificó la sentencia del 26 de agosto de 2018 emitida por el Juzgado Veinticuatro (24) Laboral del Circuito Bogotá D.C., en la medida que dispuso:

“(…)

PRIMERO: MODIFICAR el numeral primero de la sentencia proferida el 26 de septiembre de 2018 por el Juzgado Veinticuatro Laboral del Circuito de Bogotá para, en sentido de **DECLARAR** la ineficacia de la afiliación efectuada por **CLAUDIA ROCÍO MÉNDEZ NIÑO** al Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad, tanto la realizada el 30 de noviembre de 1995 a la AFP Colfondos S.A., como aquella ejecutada el 26 de marzo de 2002 a la AFP Porvenir S.A. y, en consecuencia, que la afiliada nunca se trasladó a dicho régimen y, por tanto, siempre permaneció en el Régimen de Prima Media, situación que se registrará y actualizará en los sistemas de información respectivos de cada una de las administradoras involucradas en el presente proceso.

SEGUNDO: MODIFICAR el numeral tercero de la decisión de primer grado, el cual quedará así:

CONDENAR a Porvenir S.A., a trasladar a Colpensiones los saldos obrantes en la cuenta de ahorro individual de la demandante junto con sus rendimientos y bonos pensionales. De igual modo, la citada AFP deberá devolver a Colpensiones el porcentaje correspondiente a los gastos de administración, comisiones, primas de seguros previsionales de invalidez y sobrevivencia, y el porcentaje destinado al fondo de garantía de pensión mínima, debidamente indexados y con cargo a sus propios recursos, durante el tiempo en que la demandante estuvo afiliado a esa administración. Al momento de cumplirse esta orden, los conceptos deberán aparecer discriminados con sus respectivos valores, junto con el detalle pormenorizado de los ciclos, IBC, aportes y demás información relevante que los justifiquen.

CONDENAR a Colfondos S.A., a trasladar a Colpensiones el porcentaje cobrado por gastos de administración, comisiones y primas de seguros previsionales de invalidez y sobrevivencia, y el porcentaje destinado al fondo de garantía de pensión mínima, debidamente indexados y con cargo a sus propios recursos, durante el tiempo en que la demandante estuvo afiliado a esta administradora. Al momento de cumplirse esta orden, los conceptos deberán aparecer discriminados con sus respectivos valores, junto con el detalle pormenorizado de los ciclos, IBC, aportes y demás información relevante que los justifiquen.

(…)”.

Asimismo, se advierte que se dejó incólume los demás numerales de la parte resolutive de la sentencia; por ende, conforme con los documentos relacionados, así como el auto

que liquida y aprueba costas de fecha 16 de agosto de 2022 (fol. 414 del archivo 01 del proceso ordinario) resulta una obligación clara, expresa y actualmente exigible de cumplir, por lo que se libraré el mandamiento ejecutivo, al encontrarse cumplido los requisitos exigidos en el artículo 100 del C.P.T. y de la S.S., artículos 422 y 433 del C. G. del P., aplicable al procedimiento laboral por autorización de los artículos 40, 48 y 145 del C.P.T. y de la S.S.

Sin embargo, verificado el Portal Web de Depósitos Judiciales del Banco Agrario de Colombia, se observa que la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.** puso a disposición del Juzgado el Título Judicial No. 400100008815959 por el valor de **SETECIENTOS OCHENTA Y UN MIL DOSCIENTOS CUARENTA Y DOS PESOS (\$781.242,00)**, suma que corresponde a las costas procesales de éste proceso; por tanto, se abstendrá el Despacho de librar mandamiento de pago en contra de la citada sociedad por las costas del proceso y se ordena la entrega del depósito en mención a favor del Doctor **OSCAR IVÁN RODRÍGUEZ HUERFANO**, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 80.857.666 y Tarjeta Profesional No. 221.070 del C. S. de la J., quien cuenta con la facultad expresa para “recibir” y “cobrar”, de conformidad con el poder que obra de folios 326 a 328 del archivo 01 del expediente ordinario.

De otro lado y respecto de la solicitud de medidas cautelares en contra de la parte ejecutada, el profesional del derecho la peticiona sobre los dineros que reposen en las cuentas bancarias, petición a la que no accede este Juzgado, teniendo en cuenta que el artículo 594 del C. G. del P., aplicable por remisión expresa de los artículos 40, 48 y 145 del C.P.T. y de la S.S., establece:

“BIENES INEMBARGABLES. Además de los bienes inembargables señalados en la Constitución Política o en leyes especiales, no se podrán embargar:

1. Los bienes, las rentas y recursos incorporados en el presupuesto general de la Nación o de las entidades territoriales, las cuentas del sistema general de participación, regalías y recursos de la seguridad social”. (Subrayado fuera de texto).”

En consecuencia, se

DISPONE

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO EJECUTIVO POR OBLIGACIÓN DE HACER a favor de la señora **CLAUDIA ROCÍO MÉNDEZ NIÑO**, identificada con Cédula de Ciudadanía No. 51.776.085, en los términos que a continuación se relacionan así:

- a) En contra de la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.** a trasladar a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**, los saldos obrantes en la cuenta de ahorro individual de la demandante junto con sus rendimientos y bonos pensionales, así como el porcentaje correspondiente a los gastos de administración, comisiones, primas de seguros previsionales de invalidez y sobrevivencia, y el porcentaje destinado al fondo de garantía de pensión mínima, debidamente indexados y con cargo a sus propios recursos, durante el tiempo en que la demandante estuvo afiliado a esa administración. Al momento de cumplirse esta orden, los conceptos deberán aparecer discriminados con sus respectivos valores, junto con el detalle pormenorizado de los ciclos, IBC, aportes y demás información relevante que los justifiquen.
- b) En contra de **COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS** a trasladar a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES** el porcentaje cobrado por gastos de administración, comisiones y primas de seguros previsionales de invalidez y sobrevivencia, y el porcentaje destinado al fondo de garantía de pensión mínima, debidamente indexados y con cargo a sus propios recursos, durante el tiempo en que la demandante estuvo afiliado a esta administradora. Al momento de cumplirse esta orden, los conceptos deberán aparecer discriminados con sus respectivos valores, junto con el detalle pormenorizado de los ciclos, IBC, aportes y demás información relevante que los justifiquen.

- c) En contra de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES** para reactivar la afiliación, actualizar y corregir la historia laboral de la ejecutante señora **CLAUDIA ROCÍO MÉNDEZ NIÑO**, identificada con Cédula de Ciudadanía No. 51.776.085.
- d) En contra de **COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS** por la suma de \$781.242 por concepto de costas del proceso ordinario a favor de la señora **CLAUDIA ROCÍO MÉNDEZ NIÑO**, identificada con Cédula de Ciudadanía No. 51.776.085.

SEGUNDO: ORDENAR a la ejecutada **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.** el cumplimiento de la obligación de hacer dentro del término de **treinta (30) días** contados a partir de la notificación del presente auto, en caso contrario, podrá proponer excepciones dentro de los **diez (10) días** posteriores a la notificación de esta providencia, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 442 de C. G. del P.

TERCERO: ORDENAR a la ejecutada **COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS** el cumplimiento de la obligación de hacer dentro del término de **treinta (30) días** contados a partir de la notificación del presente auto, en caso contrario, podrá proponer excepciones dentro de los **diez (10) días** posteriores a la notificación de esta providencia, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 442 de C. G. del P.

CUARTO: ORDENAR a la ejecutada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES** el cumplimiento de la obligación de hacer dentro del término de **treinta (30) días** contados a partir que reciba los dineros de las sociedades ejecutadas, en caso contrario, podrá proponer excepciones dentro de los **diez (10) días** posteriores a la notificación de esta providencia, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 442 de C. G. del P.

QUINTO: NOTIFICAR de forma personal a las ejecutadas, de conformidad con lo señalado por el artículo 108 del C. P. T. y de la S.S. Para tal efecto se **ORDENA** a la parte ejecutante a fin de que surta el trámite previsto en el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022.

SEXTO: NEGAR la pretensión de librar mandamiento de pago por las costas en contra de la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.**, como quiera que se encuentra acreditados u pago.

SÉPTIMO: ORDENAR la entrega y cobro del título judicial No. 400100008815959 por el valor de **SETECIENTOS OCHENTA Y UN MIL DOSCIENTOS CUARENTA Y DOS PESOS (\$781.242,00)**, a favor del Doctor **OSCAR IVÁN RODRÍGUEZ HUERFANO**, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 80.857.666 y Tarjeta Profesional No. 221.070 del C. S. de la J. **POR SECRETARÍA** proceder de conformidad.

OCTAVO: NEGAR el embargo y retención de los dineros de **COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS**, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NOHORA PATRICIA CALDERÓN ÁNGEL
JUEZ

Firmado Por:
Nohora Patricia Calderon Angel
Juez Circuito

JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ
La anterior providencia fue notificada **en el ESTADO No. 187**
de 21 DE NOVIEMBRE DE 2023. Secretaria _____

**Juzgado De Circuito
Laboral 024
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cd7ed02fd155f44efba2791a6c69d772199586ac3f0c336abfc71eb00ef68b2e**

Documento generado en 20/11/2023 05:25:48 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

EXPEDIENTE No. 2023-00035

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., ocho (8) de marzo de dos mil veintitrés (2023). Al Despacho de la señora Juez, el proceso ejecutivo laboral promovido por BLANCA OTILIA VALLEJO MONTAÑEZ contra CLAUDIA CECILIA CALLE CARVALHO, con el fin de resolver la solicitud de ejecución. Sírvase proveer.

EMILY VANESSA PINZÓN MORALES
SECRETARIA

JUZGADO VEINTICUATRO (24) LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.



Bogotá D.C., a los veinte (20) días del mes de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Visto el informe secretarial que antecede, se tiene que la parte ejecutante, por intermedio de apoderado judicial, presenta demanda ejecutiva en aras de obtener el cumplimiento forzoso por parte de la señora **CLAUDIA CECILIA CALLE CARVALHO** de las obligaciones y sumas liquidadas consignadas en el título ejecutivo traído en recaudo y que corresponde a la sentencia proferida en primera instancia (fol. 64 a 65 del archivo 01 y carpeta 04 del expediente ordinario) que fue proferida dentro del proceso ordinario laboral surtido entre las mismas partes; documento del que resulta una obligación clara, expresa y actualmente exigible de pagar, por lo que se libraré el mandamiento de pago, al encontrarse cumplidos los requisitos exigidos en los artículos 100 del C.P.T. y de la S.S. y 422 del C. G. del P., aplicable al procedimiento laboral por autorización de los artículos 40, 48 y 145 del C.P.T. y de la S.S.

Sin embargo, se **NIEGA** la pretensión de librar mandamiento de pago por los intereses legales, como quiera que no se encuentran incluidos en el título ejecutivo que sirve de base de la presente ejecución.

En consecuencia, se

DISPONE

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO EJECUTIVO por la **OBLIGACIÓN DE HACER** en contra de la señora **CLAUDIA CECILIA CALLE CARVALHO**, identificada con Cédula de Ciudadanía No. 51.641.951 y a favor de la señora **BLANCA OTILIA VALLEJO MONTAÑEZ**, identificada con Cédula de Ciudadanía No. 23.414.858, en los términos que a continuación se relacionan:

- a) **RECONOCER, PAGAR y TRANSFERIR** a favor de la demandante el **CÁLCULO ACTUARIAL** del tiempo laborado por aquella para la señora **CLAUDIA CECILIA CALLE CARVALHO**, correspondiente a los períodos de los años 2005, 2006, 2007, 2008, 2009, 2010, 2011 y 2012, teniendo en cuenta como salario base para los años 2005 a 2011 el mínimo mensual vigente y para el año 2012 la suma mensual de \$990.000.

Sobre las costas que se generen en la presente actuación se resolverá en la oportunidad procesal correspondiente.

SEGUNDO: ORDENAR a la ejecutada **CLAUDIA CECILIA CALLE CARVALHO** el cumplimiento de la obligación de hacer dentro del término de **treinta (30) días** contados a partir de la fecha en que se allegue la liquidación del cálculo actuarial, o podrá proponer excepciones dentro de los **diez (10) días** posteriores a la notificación de esta providencia, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 442 del C. G. del P.

TERCERO: NOTIFICAR de forma personal a la parte ejecutada, de conformidad a lo señalado en el artículo 108 del C.P.T. y de la S.S. Para tal efecto, se **ORDENA** a la parte ejecutante a fin de que surta el trámite previsto en el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022.

CUARTO: OFICIAR a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**, con el fin que se sirva realizar el cálculo actuarial

de los períodos de los años 2005, 2006, 2007, 2008, 2009, 2010, 2011 y 2012, teniendo en cuenta como salario base para los años 2005 a 2011 el mínimo mensual vigente y para el año 2012 la suma mensual de \$990.000. **POR SECRETARÍA** elaborar y remitir el respectivo oficio, anexando copia de la sentencia que dio origen a la presente ejecución.

QUINTO: SE NIEGA la pretensión de librar mandamiento de pago por los intereses legales, como quiera que no se encuentran incluidos en el título ejecutivo que sirve de base de la presente ejecución.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**NOHORA PATRICIA CALDERÓN ÁNGEL
JUEZ**

Firmado Por:
Nohora Patricia Calderon Angel
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 024
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3d15b329fe898d9e5fcd5b65ef409af045d88c54be612dde496a59ef1509c0f0**

Documento generado en 20/11/2023 05:27:16 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ**

La anterior providencia fue notificada en el **ESTADO No. 187
de 21 DE NOVIEMBRE DE 2023**. Secretaria_____

EXPEDIENTE No. 2023-00089

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., ocho (8) de marzo de dos mil veintitrés (2023). Al Despacho de la señora Juez, el proceso ejecutivo laboral promovido por COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS contra HOSTERÍA PLAYAS DEL NUS Y CIA LTDA “EN LIQUIDACIÓN”, con el fin de resolver la solicitud de ejecución. Sírvase proveer.

EMILY VANESSA PINZÓN MORALES
SECRETARIA

JUZGADO VEINTICUATRO (24) LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.



Bogotá D.C., a los veinte (20) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Visto el informe secretarial que antecede, se tiene que la demanda presentada por **COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS** fue remitida por el **JUZGADO CATORCE (14) LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN**, mediante proveído de fecha 08 de febrero de 2023, en razón a la competencia por el factor territorial (fol. 01 a 06 del archivo 04).

Ahora bien, se tiene que la sociedad **COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS** a través de apoderada judicial, solicita se libre mandamiento de pago en su favor y en contra de la sociedad **HOSTERÍA PLAYAS DEL NUS Y CIA LTDA “EN LIQUIDACIÓN”**, identificada con NIT. 800.124.729-5, por concepto de los aportes de pensión obligatoria e intereses moratorios dejados de pagar por la parte ejecutada de trabajadores vinculados a dicho empleador.

Presenta como título de recaudo para la presente ejecución **(i)** requerimiento del 24 de marzo de 2021, con certificación de entrega, enviado y recibido en la dirección física señalada en el Certificado de Existencia y Representación Legal de la sociedad ejecutada; y **(ii)** original de la liquidación de aportes pensionales realizada el 24 de marzo de 2021, constando en dicha documentación los períodos adeudados y el monto de las cotizaciones obligatorias para pensión.

A su vez, el artículo 24 de la Ley 100 de 1993, faculta a las entidades administradoras de los diferentes regímenes para adelantar las acciones de cobro con motivo del incumplimiento de las obligaciones del empleador, así mismo, establece que la liquidación mediante la cual la administradora determine el valor adeudado, prestará merito ejecutivo.

De igual manera, el literal h) del artículo 14 del Decreto 656 de 1994 indica en lo pertinente:

“Adelantar las acciones de cobro de las cotizaciones retrasadas. Los honorarios correspondientes a recaudos extrajudiciales solamente podrán ser cobrados a los deudores morosos cuando estas acciones de cobro se adelanten por terceros cuyos servicios se contraten para el efecto.

Las cuentas de cobro que elaboren las administradoras por las sumas que se encuentren en mora prestarán mérito ejecutivo”.

Al respecto, el artículo 5° del Decreto 2633 de 1994, señala:

“Del cobro por vía ordinaria. En desarrollo del artículo 24 de la Ley 100 de 1993, las demás entidades administradoras del régimen solidario de prima media con prestación definida del sector privado y del régimen de ahorro individual con solidaridad adelantarán su correspondiente acción de cobro ante la jurisdicción ordinaria, informando a la Superintendencia Bancaria con la periodicidad que esta disponga, con carácter general, sobre los empleadores morosos en la consignación oportuna de los aportes, así como la estimación de sus cuantías e interés moratorios, con sujeción a lo previsto en el artículo 23 de la Ley 100 de 1993 y demás disposiciones concordantes.

Vencidos los plazos señalados para efectuar las consignaciones respectivas por parte de los empleadores, la entidad administradora, mediante comunicación dirigida al empleador moroso lo requerirá. Si dentro de los quince (15) días siguientes a dicho

requerimiento el empleador no se ha pronunciado, se procederá a elaborar la liquidación, la cual prestará mérito ejecutivo de conformidad con lo establecido en el artículo 24 de la Ley 100 de 1993”.

De acuerdo con lo anotado, encuentra el Despacho que se cumplen con los requisitos procesales contemplados en el artículo 24 de la Ley 100 de 1993, el artículo 13 del Decreto 1161 de 1994 y en especial, el inciso 2° del artículo 5° del Decreto 2633 de 1994, antes transcritos.

Entonces, se desprende del requerimiento como de la liquidación de aportes obligatorios, un título ejecutivo de recaudo para esta ejecución, que constituye una obligación clara, expresa y actualmente exigible de pagar una suma de dinero, tal como lo dispone el artículo 100 del C.P.T. y de la S.S., artículo 422 del C. G. del P. y artículos 23 y 24 de la Ley 100 de 1993, razón por la cual se libraré mandamiento de pago.

En consecuencia, se

DISPONE

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO, por la vía ejecutiva laboral, en favor de la sociedad **COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS** y en contra de la sociedad **HOSTERÍA PLAYAS DEL NUS Y CIA LTDA “EN LIQUIDACIÓN”**, identificada con NIT. 800.124.729-5, representada legalmente por **JORGE MEJÍA RIVIERE** o por quien haga sus veces, por las siguientes sumas y conceptos:

- a) **DOS MILLONES SETECIENTOS SEIS MIL CUATROCIENTOS CINCUENTA Y OCHO PESOS (\$2.706.458)** por concepto de cotizaciones pensionales obligatorias dejadas de pagar por la parte ejecutada, consignados en el título ejecutivo base de la acción.
- b) Por lo intereses moratorios que se causen a partir del momento en que el empleador omitió realizar el pago de cada uno de los periodos dejados de cancelar y hasta que se verifique su cancelación en su totalidad, a la tasa determinada por el Gobierno Nacional, para los intereses de mora de acuerdo con la tasa vigente para impuestos de renta y complementarios, según lo dispuesto en el artículo 23 de la Ley 100 de 1993 y el artículo 28 del Decreto 692 de 1994.

Sobre las costas que se generen en la presente actuación se resolverá en la oportunidad procesal correspondiente.

SEGUNDO: ORDENAR a la ejecutada **HOSTERÍA PLAYAS DEL NUS Y CIA LTDA “EN LIQUIDACIÓN”** el pago de las sumas adeudadas dentro del término de **cinco (5) días** contados a partir de la notificación del presente auto, en caso contrario, podrá proponer excepciones dentro del término de **diez (10) días** posteriores a la notificación de esta providencia, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 442 del C. G. del P.

TERCERO: NOTIFICAR de forma personal a la parte ejecutada, de conformidad a lo señalado en el artículo 108 del C.P.T. y de la S.S. Para tal efecto, se **ORDENA** a la parte ejecutante a fin de que surta el trámite previsto en el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022.

CUARTO: RECONOCER PERSONERÍA adjetiva como apoderada judicial de **COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS**, a la sociedad **LITIGAR PUNTO COM S.A.S.**, representada legalmente por la señora **ROSA INÉS LEÓN GUEVARA**, identificada con Cédula de Ciudadanía No. 66.977.822, en los términos y para los efectos del poder que reposa en el plenario.

QUINTO: AUTORIZAR a la Doctora **DAYANA LIZETH ESPITIA AYALA**, identificada con Cédula de Ciudadanía No. 1.019.129.276 y Tarjeta Profesional No. 349.082 del C. S. de la J., para actuar en la presente actuación como apoderada judicial de la ejecutante **COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS** al encontrarse

inscrita como profesional del derecho en el Certificado de Existencia y Representación Legal de la sociedad **LITIGAR PUNTO COM S.A.S.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**NOHORA PATRICIA CALDERÓN ÁNGEL
JUEZ**

Firmado Por:
Nohora Patricia Calderon Angel
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 024
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a3f29fcb1555a9af28a34d2b3fb4e19864c8f10ae6cb28d1fec626c4a6932af6**

Documento generado en 20/11/2023 05:28:39 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ**

La anterior providencia fue notificada en el **ESTADO No. 187**
de 21 DE NOVIEMBRE DE 2023. Secretaria _____

EXPEDIENTE RAD. 2023-00187

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., veinticinco (25) de mayo de dos mil veintitrés (2023). Al Despacho de la señora Juez, informando que la presente demanda fue asignada por la Oficina Judicial de Reparto. Sírvase proveer.

EMILY VANESSA PINZÓN MORALES
SECRETARIA

**JUZGADO VEINTICUATRO (24) LABORAL DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ D.C.**



Bogotá D.C., a los veinte (20) días del mes de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Visto el informe secretarial que antecede y verificado el escrito arrimado por parte de **DORA NELLY BERNAL BOYACÁ** contra **CLARA INÉS DÍAZ MORALES**, se observa que no se cumplen con los lineamientos fijados por los artículos 25 y 26 del C.P.T. y de la S.S. y la Ley 2213 de 2022, como se procede a explicar:

1. No se observa que la señora **DORA NELLY BERNAL BOYACÁ** le haya conferido poder especial, amplio y suficiente al profesional del derecho **WILMER YACKSON PEÑA SÁNCHEZ**, en los términos del artículo 74 y siguientes del Código General del Proceso., en consecuencia, debe aportarlo observando lo indicado en la norma referida en cuanto a que *los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados*.
2. El hecho del numeral 2 del escrito de demanda da cuenta de varias situaciones fácticas que deberán dividirse en diferentes numerales y no en viñetas como lo realizó el profesional del derecho; lo anterior, atendiendo a que las diferentes temáticas allí expresadas se discuten necesariamente de manera independiente, no permitiéndose su agrupación en un mismo hecho como fue presentado.
3. Se deberá aclarar el hecho del numeral 6 del escrito de demanda, donde se menciona que *“la señora **CLARA INÉS DÍAZ MORALES** fue despedida sin justa causa por la señora **DORA NELLY**”*; sin embargo, no es claro para el Despacho dicha situación fáctica, como quiera que en la parte introductoria se indicó que la señora **DORA NELLY BERNAL BOYACÁ** es la demandante y la señora **CLARA INÉS DÍAZ MORALES** es la demandada.
4. Hay una indebida acumulación de pretensiones entre la indemnización moratoria de que trata el artículo 65 del C.S.T., indemnización por terminación unilateral del contrato de que trata el artículo 64 *ibídem* con el reintegro solicitado en la pretensión del numeral 2.15 del acápite de pretensiones.
5. No se cumple con lo normado en el numeral 8 del artículo 25 del C.P.T. y de la S.S., en tanto, si bien el profesional del derecho relaciona unas normas en las que fundamenta su demanda, a tal proceder no debe limitarse la actuación, como quiera que lo que exige la norma es la exposición de los *«fundamentos y razones de derecho»*, actividad que requiere un análisis jurídico, sistemático y concienzudo de los fundamentos de derecho en los que se ampara, con la argumentación que ello demande.
6. La prueba documental del numeral 2º no se anexó con el escrito de demanda, por lo tanto, tendrá que aportarse la misma dando cumplimiento a lo estipulado en el numeral 3º del artículo 26 del C.P.T. y de la S.S., so pena de que no sea tenida en cuenta dentro del presente proceso.

7. En el acápite de notificaciones no se indicó la dirección electrónica de la parte demandada, destinada a recibir notificaciones judiciales, así como tampoco se hace manifestación alguna sobre el desconocimiento de esta.
8. La parte demandante no acreditó en los términos del artículo 6° de la Ley 2213 de 2022, la remisión de la demanda y sus anexos a la dirección de correo electrónico de las convocadas a juicio.

Para corregir los yerros antes anotados, se le concede un término perentorio e improrrogable de cinco (5) días, so pena de ordenar su rechazo como lo dispone el artículo 28 del C.P.T. y de la S.S., aportando traslado de la subsanación de la demanda para la parte demandada, la cual deberá remitir vía correo electrónico con arreglo a lo dispuesto por la Ley 2213 de 2022; de no cumplir la totalidad de las directrices aquí plasmadas, se rechazará la acción.

En consecuencia, se

DISPONE

PRIMERO: INADMITIR la demanda ordinaria laboral de primera instancia promovida por **DORA NELLY BERNAL BOYACÁ** contra **CLARA INÉS DÍAZ MORALES**, como quiera que no se encuentran reunidos los requisitos de que trata el artículo 25 y 26 del C.P.T. y de la S.S. y la Ley 2213 del 2022, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: CONCEDER el término de cinco (5) días, para que se corrijan las irregularidades mencionadas en la parte motiva del presente proveído, so pena de disponer el rechazo de la demanda y ordenar la devolución de ésta y sus anexos.

TERCERO: ADVERTIR a la parte demandante que, al momento de subsanar la presente demanda, deberá allegar un nuevo documento contentivo de la integridad de la demanda y acreditar el envío de dichos documentos a la demandada conforme lo indica la Ley 2213 del 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NOHORA PATRICIA CALDERÓN ÁNGEL
JUEZ

Firmado Por:
Nohora Patricia Calderon Angel
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 024
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cc56f8802aa32af84607fd6dcb42783e6f55fb943c29d46b38814d73877ed**

Documento generado en 20/11/2023 05:32:46 PM

JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

La anterior providencia fue notificada en el **ESTADO No. 187**
de 21 DE NOVIEMBRE DE 2023. Secretaria _____

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., 02 de agosto de 2023, pasa al despacho de la señora Juez, el proceso ordinario No. **2023-00256**, informando que nos correspondió por reparto. Sírvase proveer.

EMILY VANESSA PINZÓN MORALES
Secretaria

JUZGADO VEINTICUATRO (24) LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ



Bogotá D.C., a los veinte (20) días del mes de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Visto el informe secretarial que antecede y una vez revisado el escrito de la demanda, se observa que cumple con los requisitos establecidos en los artículos 25 y ss del CP T y la SS., modificado por la Ley 712 de 2.001, y lo indicado en la Ley 2213 de 2022 la cual le dio firmeza al Decreto 806 de 2020 vigente para el momento de presentación de la demanda, por lo que es del caso disponer de su admisión.

En consecuencia, este Despacho:

DISPONE

PRIMERO: FACULTAR al Doctor **ELIER ANDRÉS CALDERON CARVAJAL**, identificado con cédula de ciudadanía No. 83.258.613 y T.P 405.256 del C. S de la J, para que actúe en causa propia dentro del presente proceso

SEGUNDO: ADMITIR la demanda Ordinaria Laboral de Primera Instancia instaurada por **ELIER ANDRÉS CALDERON CARVAJAL** contra **REDCOMPUTO LTDA**, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

TERCERO: NOTIFICAR PERSONALMENTE y conforme a la Ley 2213 de 2022, el contenido del presente auto a la demandada **REDCOMPUTO LTDA**, a través de su representante legal o por quien haga sus veces, mediante entrega de la copia de la demanda, anexos y este proveído, para que proceda a contestarla. Para tal fin, se **ORDENA** a la parte demandante, que adelante el trámite previsto en el artículo 41 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, en armonía con la Ley 2213 de 2022.

CUARTO: ADVERTIR a la demandada, que junto con la contestación de la demanda deberán allegar toda documental que se encuentre en su poder, y la que pretenda hacer valer en el curso del proceso, so pena de tenerse por no presentada y no dársele valor probatorio. Lo anterior, en virtud del numeral 2º del párrafo 1º del artículo 31 del C.P.T. y S.S., modificado por el artículo 18 de la ley 712 de 2001.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,

NOHORA PATRICIA CALDERÓN ÁNGEL

Firmado Por:
Nohora Patricia Calderon Angel
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 024
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

1

La anterior providencia fue notificada en el **ESTADO No. 187 de 21 DE NOVIEMBRE DE 2023**. Secretaria _____

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6c6a1a30bd5d77816ae773d6fddf42108375cba078c543c862af0d6e5c590008**

Documento generado en 20/11/2023 05:31:54 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO VEINTICUATRO (24) LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ



**Referencia: Sentencia de Tutela radicado No.
11001310502420230041900**

Bogotá D.C., a los veinte (20) días del mes de noviembre del año dos mil veintitrés (2023)

El Juzgado Veinticuatro (24) Laboral del Circuito de Bogotá D.C., procede a resolver de fondo la Acción de Tutela instaurada por **CELSO VEGA AMARIS**, identificado con C.C. **19.338.248** quien actúa en nombre propio contra la **FIDUAGRARIA S.A.** en su condición de vocera y administradora del **PATRIMONIO AUTÓNOMO DE REMANENTES DEL INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES EN LIQUIDACIÓN-P.A.R.I.S.S.**, por la presunta vulneración de los derechos fundamentales a la seguridad social, a la vida, a la dignidad humana y al mínimo vital.

ANTECEDENTES

El accionante pone de presente que desde el año 1995 hasta 1997 laboró al servicio del extinto Instituto de los Seguros Sociales, de ahora en adelante ISS como Médico General Programa Prenatal mediante contrato de prestación de servicio y que por el período comprendido entre el 13 de octubre de 1995 al 31 de octubre de 1997 le dejaron de pagar el último sueldo devengado.

Continúa señalando que presentó demanda ordinaria laboral, que le correspondió por reparto al Juzgado Segundo (2º) Laboral del Circuito de Barranquilla, despacho judicial que mediante sentencia del 09 de mayo de 2006 declaró la existencia de la relación laboral entre él y el extinto ISS en el periodo comprendido entre el 13 de octubre de 1995 hasta el 30 de octubre de 1997, condenándolo a pagar la suma de \$2.608.351,66 por concepto de auxilio de cesantía con sus respectivos intereses y de \$19.475 pesos diarios a partir del primero de febrero de 1998 hasta cuando se hiciera el pago efectivo de las cesantías, demás prestaciones sociales, como también las costas procesales.

Asimismo, pone de presente que desde el año 2017 ha solicitado por medio de derecho de petición el pago de su prestación económica, reconocida en la sentencia en mención, siendo el más reciente el presentado el 22 de mayo del año en curso, recibiendo distintas respuestas con evasivas en la medida en que, no le brindan una solución de fondo.

Manifiesta que es una persona de la tercera edad, ya que cuenta con 66 años de edad, que es padre cabeza de familia, razón por la cual requiere vivir una vejez digna, disfrutando a lo que tiene derecho. Finalmente señala que con ocasión al último derecho de petición que elevó el 22 de mayo de 2023, recibió una llamada por parte de una funcionaria del PARISS quien le propuso pagarle sólo lo estipulado por el Juez Laboral sin actualización del crédito, propuesta que, no aceptó, en tanto se debe realizar la respectiva actualización con los intereses a la fecha de pago, tal y como lo establece el ordenamiento jurídico colombiano.

SOLICITUD

El promotor del resguardo constitucional, solicita:

“(...) - PRIMERO: Solicito el pago oportuno, de las prestaciones ordenadas en sentencia Judicial por el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Barranquilla, el cual anexare a esta acción constitucional.

SEGUNDO_ Solicito el pago del crédito litigioso del proceso ordinario laboral No. 080001310500219990022100. Con las actualizaciones y sanciones moratorias correspondientes.

TERCERO: Solicito el amparo a mi derecho fundamental a la Seguridad Social, la equidad, la vida y el mínimo vital, ordenados por usted señor (a) Juez Constitucional. (...)"

ACTUACIÓN PROCESAL

Repartida y recibida la tutela el 02 de noviembre del 2023¹, se admitió mediante providencia de la misma calenda², ordenando notificar a la **FIDUAGRARIA S.A.** en su condición de vocera y administradora del **PATRIMONIO AUTÓNOMO DE REMANENTES DEL INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES EN LIQUIDACIÓN-P.A.R.I.S.S.** Asimismo, se dispuso vincular al presente trámite al **JUZGADO SEGUNDO (2º) LABORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA**, concediéndoles el **término de cuarenta y ocho (48) horas** para que, se pronunciaran sobre los hechos que dieron origen a la tutela de la referencia, aportando para ello copia de los documentos que sustentaran las razones de lo dicho, oficiando además al Despacho Judicial en mención para que, remitiera el expediente del proceso No. **08001310500219990022100** promovido por el señor **CELSO VEGA AMARIS** contra el extinto **ISS**.

RESPUESTA DE LA ENTIDAD ACCIONADA

La convocada la **FIDUAGRARIA S.A.** en su condición de vocera y administradora del **PATRIMONIO AUTÓNOMO DE REMANENTES DEL INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES EN LIQUIDACIÓN-P.A.R.I.S.S.** por conducto de su apoderado judicial allegó escrito de contestación³ señalando que, con ocasión a la presente acción de tutela elevó consulta del caso al área competente del P.A.R. I.S.S. en Liquidación, la cual le informó que una vez verificadas las bases de datos y aplicativos con que cuenta dicho patrimonio, evidenció lo siguiente:

1. El señor Celso Vega Amaris, presentó derechos de petición respecto a las acreencias laborales señaladas en este trámite tutelar en febrero y mayo de la presente anualidad; requerimientos que como se puede evidenciar en las documentales aportadas por el mismo promotor de la acción, fueron atendidos de manera oportuna, eficaz, de fondo y congruente con lo solicitado.
2. Dentro de las últimas actuaciones realizadas por la Fiduagraria S.A. como vocera del PAR ISS en liquidación, se evidencia que la última petición de fecha 22 de mayo hogaño, fue atendida en debida y legal forma mediante oficio de salida No. 202303587 de fecha 26 de mayo de 2023.

Que, por lo expuesto, es evidente la carencia del aducido detrimento al derecho de petición que el accionante esgrime, toda vez que todas y cada una de sus peticiones han sido tramitadas de fondo y notificadas oportunamente, indicándosele de manera reiterada que la Entidad no realiza el pago de obligaciones mediante asignación de turnos o fechas, pues la atención de todos los pasivos incluyendo los laborales se efectúa de conformidad a lo previsto en normas especiales y preferentes que rigieron la liquidación del ISS y el artículo 32 del Decreto Ley 254 de 2000, el cual establece una prelación de créditos, es decir, los créditos a cargo del extinto I.S.S. se atienden en el siguiente orden: 1. Créditos oportunos primera clase, 2. Créditos oportunos quinta

¹ Archivo 02 de la Acción de Tutela

² Archivo 03 de la Acción de Tutela

³ Archivo 05 de la Acción de Tutela

clase, 3. Créditos extemporáneos y luego, PACINORE; y 4. Créditos presentados con posterioridad al cierre de la liquidación, como sucede en el caso bajo estudio, respuestas que, puede que no resulten acordes con los intereses del actor, sin embargo, satisfacen el derecho de petición en la medida en que se da resolución clara, precisa, congruente y de fondo a la solicitud, independientemente de que su sentido sea positivo o negativo, razón por la cual peticiona se declare carencia actual de objeto por hecho superado.

Agrega que lo que busca el promotor de la acción, es que por esta vía se ordene efectuar el pago de acreencias laborales, que por vía ordinaria fueron reconocidas, resultando improcedente esta acción ante la existencia de un mecanismo judicial ordinario para ventilar lo pretendido que es idóneo.

Por su parte el **JUZGADO SEGUNDO (2º) LABORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA** por conducto del titular del Despacho dio respuesta⁴ manifestando que, le correspondió el conocimiento de la demanda ordinaria laboral presentada por el señor CELSO VEGA AMARIS contra el extinto INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES I.S.S., radicado bajo el No. 08001-31-05-002-1999-00221-00, al que, se le dio el trámite correspondiente y posteriormente el 25 de agosto de 1999 se admitió la demanda, llevándose a cabo las respectivas diligencias, así como que, el día 09 de mayo de 2006 se tramitó la audiencia de juzgamiento, contra la cual se presentó recurso de apelación, que, fue concedido el 05 de julio del mismo año.

Agrega que, en el proceso en mención se dictó auto de obediencia el día 21 de noviembre de 2011, el cual fue corregido el 26 de junio de 2013; se liquidaron costas el 25 de julio del mismo año, las cuales se aprobaron el 06 de septiembre de 2013; se practicó la liquidación del crédito el 29 de agosto de esa misma anualidad; se entregaron copias auténticas con constancia de ejecutorial al señor VEGA AMARIS el 28 de enero de 2014. Finalmente expone que, solicitó el expediente al archivo central, el cual a la fecha no ha sido remitido.

CONSIDERACIONES

COMPETENCIA

Este Despacho es competente para conocer de esta acción constitucional con arreglo a lo dispuesto en el artículo 86 de la Constitución Política, y lo establecido en el artículo 1 del Decreto 333 de 2021, que modificó el artículo 2.2.3.1.2.1 del Decreto 1069 de 2015, el cual en su numeral segundo enseña como regla de reparto que las acciones de tutela que se interpongan contra cualquier autoridad, organismo o entidad pública del orden nacional serán repartidas, para su conocimiento en primera instancia, a los Jueces del Circuito o con igual categoría, como sucede en este caso, en la medida que, si bien la presente acción se dirigió contra el Patrimonio Autónomo de Remanentes del Instituto de Seguros Sociales en Liquidación, lo cierto es que, Fiduagraria S.A. actúa como su vocera y administradora, por cuanto, el extinto Instituto de los Seguros Sociales suscribió el contrato de fiducia mercantil No. 015 de marzo de 2015 con la Sociedad Fiduciaria de Desarrollo Agropecuario S.A. – FIDUAGRARIA S.A., con fundamento en lo dispuesto en el artículo 35 del Decreto Ley 254 de 2000, modificado por la Ley 1105 de 2006, a través del cual se constituyó el fideicomiso denominado PATRIMONIO AUTÓNOMO DE REMANENTES DEL INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES EN LIQUIDACIÓN – P.A.R. I.S.S, respecto del cual, FIDUAGRARIA S.A. actúa única y exclusivamente como administrador y vocero⁵.

PROBLEMA JURÍDICO

Se debe determinar si la **FIDUAGRARIA S.A.** en su condición de vocera y administradora del **PATRIMONIO AUTÓNOMO DE REMANENTES DEL**

⁴ Archivo 05 de la Acción de Tutela

⁵ <https://www.issliquidado.com.co/index.php/quienes-somos/acerca-del-p-a-r-i-s-s>

INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES EN LIQUIDACIÓN, ha vulnerado los derechos fundamentales a la seguridad social, a la vida, a la dignidad humana y al mínimo vital del señor **CELSO VEGA AMARIS** ante la falta de pago de las prestaciones económicas ordenadas en sentencia proferida el **09 de mayo de 2006** por el **JUZGADO SEGUNDO (2º) LABORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA** modificada por el Tribunal Superior de Bogotá-Sala Laboral mediante providencia del **30 de abril de 2008**⁶ dentro del proceso ordinario laboral **08001310500219990022100** promovido por aquel contra el extinto ISS, lo anterior de cara a la conducta procesal asumida por las accionada, la respuesta brindada y los medios de prueba recaudados en el presente trámite.

SOLUCIÓN AL PROBLEMA PLANTEADO

Conforme lo dispone el artículo 86 de la Constitución Política y, los reiterados pronunciamientos de la Corte Constitucional⁷ y aún lo señalado por el Decreto 2591 de 1991, la acción de tutela es *un instrumento judicial de protección de los derechos fundamentales de las personas cuando estos se vean vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o, excepcionalmente, de un particular*⁸, así como que la solicitud de amparo de los derechos fundamentales vía acción de tutela ostenta una naturaleza eminentemente residual y subsidiario, de ahí que su procedencia tenga el carácter de excepcional al verificarse la existencia de los siguientes escenarios (i) *cuando el presunto afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, o (ii) cuando, existiendo ese medio este carece de idoneidad o eficacia para proteger de forma adecuada, oportuna e integral los derechos fundamentales, en las circunstancias del caso concreto. Así mismo, procederá como mecanismo transitorio cuando la acción se interponga para evitar la consumación de un perjuicio irremediable a un derecho fundamental*⁹.

De igual manera y en desarrollo de lo anterior, surge la imperante necesidad que el Juzgado en cada caso concreto determine *prima facie*: (i) *la efectiva acreditación de la legitimación para hacer parte del proceso por quienes en él se encuentran inmiscuidos, ya sea de quien incoa la tutela (accionante- legitimación por activa-) o de quien se predica la presunta vulneración ius-fundamental (el accionado – legitimación por pasiva-); la inmediatez con que se acudió a este excepcional mecanismo de protección; (iii) que se trate de un asunto de trascendencia constitucional, esto es, que esté de por medio la vulneración de un interés de raigambre constitucional; y (iv) la inexistencia de mecanismos ordinarios de protección (subsidiariedad)*¹⁰.

Puestas así las cosas, para el Despacho es claro que los requisitos de legitimación en la causa por activa y pasiva se encuentran satisfechos, en la medida que por un lado de acuerdo a lo enseñado por el artículo 86 de la Constitución Política y lo consignado en el artículo 10 del Decreto 2591 de 1991, el señor **CELSO VEGA AMARIS**, está legitimado para interponer a nombre propio, la acción constitucional que nos ocupa, por cuanto es el titular de los derechos fundamentales que aduce le fueron vulnerados por la convocada a juicio; mientras que en lo que respecta a la legitimación en la causa por pasiva, la misma se halla satisfecha conforme lo dispone el artículo 5º del mencionado Decreto 2591, comoquiera que, esta acción constitucional se dirige contra el Patrimonio Autónomo de Remanentes del Instituto de Seguros Sociales en Liquidación, actuando la Fiduciaria S.A. como vocera y administradora del mismo al haber suscrito dicha fiduciaria con el extinto ISS con anterioridad al cierre del proceso liquidatorio contrato de fiducia mercantil. En este punto debe resaltarse lo expuesto por la H. Corte Constitucional en sentencia **T-362 de 2022** que, en un caso de

⁶ Folio 26 del Archivo 01 de la Acción de Tutela

⁷ Corte Constitucional, Sentencias T-149 de 2013, T-165 de 2017 y T-451 de 2017 entre otras.

⁸ *Ibidem*

⁹ Corte Constitucional Sentencia T-087 de 2020.

¹⁰ Corte Constitucional, Sentencia T-115 de 2018, T-500 de 2019 entre otras.

contornos similares también estudió dicho requisito, señalando que, en efecto la Fiduagraria S.A. en su condición de vocera y administradora del Patrimonio Autónomo de Remanentes del extinto ISS es quien la legitimada en la causa por pasiva, manifestando en el citado pronunciamiento:

“(...) 39. Como la presente acción de tutela se dirige contra el Patrimonio Autónomo de Remanentes del Instituto de Seguros Sociales en Liquidación y Fiduagraria S.A. como vocera y administradora de este patrimonio, debe considerarse que, como así lo indicó la accionada en respuesta a la acción de tutela de la referencia, es esta última quien está legitimada en virtud del “contrato de fiducia N° 015-2015 de fecha 31 de marzo de 2015, cuya vigencia fue prorrogada hasta el 31 de diciembre de 2021, mediante Otro SÍ del 16 de diciembre de 2020”¹³³¹. Asimismo, se explicó lo siguiente:

“El INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES en Liquidación con anterioridad al cierre del proceso liquidatorio suscribió un contrato de fiducia mercantil con SOCIEDAD FIDUCIARIA DE DESARROLLO AGROPECUARIO S.A. – FIDUAGRARIA S.A., con base en lo dispuesto en el artículo 35 del Decreto Ley 254 de 2000, modificado por la Ley 1105 de 2006, a través del cual se constituyó el fideicomiso denominado P.A.R. ISS en Liquidación, respecto del cual FIDUAGRARIA S.A. actuará única y exclusivamente como administrador y vocero¹³⁴¹”.

40. En consecuencia, en este caso la acción de tutela procede contra Fiduagraria, por cuanto, en el contexto de la liquidación de una entidad pública, el artículo 35 del Decreto Ley 254 de 2000, indicó que “[s]i al terminar la liquidación existieren procesos pendientes contra la entidad, las contingencias respectivas se atenderán con cargo al patrimonio autónomo al que se refiere el presente artículo o a falta de este, el que se constituya para el efecto”¹³⁵¹. (...)”

Aunado a ello, se hace menester indicar que, la finalidad del Patrimonio Autónomo de Remanentes entre otros es la atención de las obligaciones y remanentes y contingentes, así como la atención y gestión de los procesos judiciales, arbitrales o reclamaciones en curso al momento de la terminación del proceso liquidatorio, y además, asumir y ejecutar las demás obligaciones remanentes a cargo del Instituto de Seguros Sociales en Liquidación al cierre del proceso liquidatorio¹¹.

En cuanto a la subsidiariedad, es de anotar que el artículo 86 de la Constitución Política dispuso que la acción de tutela solo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable; de ahí que se establezca en el artículo 6 del Decreto 2591 de 1991 la existencia de otros recursos o medios de defensa judicial como causal de improcedencia, a menos que se acuda a esta protección especialísima como mecanismo transitorio para remediar un perjuicio irremediable, o bien la acción recaiga sobre un sujeto de especial protección.

Ahora, resulta necesario poner de presente que la Corte Constitucional, entre otras, en decisión **T-261 de 2018**, ha concluido que bajo ese criterio jurisprudencial, debería entenderse que, en principio, cualquier pretensión relacionada con el cumplimiento de órdenes judiciales tendrá que declararse improcedente por parte del juez constitucional, pues la persona que estime afectados sus derechos con la inobservancia de la decisión cuenta con el proceso ejecutivo ante la jurisdicción ordinaria, de acuerdo con lo previsto en los artículos 422 al 445 del Código General del Proceso, como en el artículo 297 y subsiguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

A través de este mecanismo ordinario, la persona está facultada para reclamar el cumplimiento de cualquier obligación que emane de una providencia judicial, siempre que la condena se extraiga con claridad de las órdenes y la misma sea exigible frente a un particular o la autoridad pública responsable de la ejecución. Por lo que esta vía

¹¹ <https://www.issliquidado.com.co/index.php/quienes-somos/acerca-del-p-a-r-i-s-s>

tendría prevalencia judicial y, por ende, al juez de tutela no le queda otra opción que declararse incompetente.

Sin embargo, en esa misma decisión el Tribunal Constitucional señaló para determinar la procedencia de la tutela y proteger derechos fundamentales vulnerados como consecuencia del incumplimiento de una decisión judicial, distingue el tipo de obligación contenida en el pronunciamiento, de hacer y de dar, no como una simple aclaración para el juicio de procedibilidad, sino como un límite a la actuación del juez constitucional, que deberá ceñirse a determinar la idoneidad y eficacia del medio ordinario, a partir del tipo de obligación que se exige constitucionalmente, así lo expresó en sentencia **T-261 de 2018**:

“(...) De esta manera, el Tribunal se ha encargado de desarrollar el alcance de las obligaciones de hacer, sosteniendo que es preciso sopesar la idoneidad del medio ordinario. Es decir, valorar la capacidad que realmente tiene el juez ordinario para exigirle a la parte vencida el desarrollo de una conducta específica ordenada judicialmente. Ello, por cuanto el proceso ejecutivo no propicia las mismas garantías respecto de esta clase de obligaciones que frente a otro tipo de condenas, como serían las monetarias...”

A juicio de esta Corporación, lo que debe demostrarse, de forma evidente, es que la inobservancia de la decisión judicial causa una afectación cualificada de los derechos al mínimo vital y vida en condiciones dignas del actor, que lo releva de acudir a la jurisdicción ordinaria, en vista de lo desproporcionado que sería que la persona, en las condiciones en que se encuentra, tenga que esperar la adopción de una nueva decisión judicial sobre una controversia ya decidida. (...)”

En ese sentido, es preciso señalar que el presupuesto de subsidiariedad de la acción constitucional siempre prevalece y, por ello, además de la naturaleza de la obligación, debe constatarse la existencia de un riesgo cierto para los derechos fundamentales del accionante o el posible acaecimiento de un perjuicio irremediable, pues la H. Corte Constitucional ha señalado que aceptar una tesis distinta implicaría admitir que la tutela opera como un mecanismo ordinario dentro de los procesos judiciales, desnaturalizando así la acción. Este postulado cobra mayor fuerza cuando la obligación que se pretende hacer cumplir, **tiene un carácter netamente monetario; pues en estos casos no se puede admitir la procedencia automática de la tutela**¹². (Negrilla fuera de texto)

Aclarado lo anterior y descendiendo al caso bajo estudio, se evidencia el actor invoca la transgresión de derechos fundamentales por la negativa de la accionada a cumplir con la orden judicial impartida al interior de un proceso ordinario laboral de primera instancia, es por ello, que no resulta ser la acción constitucional el mecanismo judicial idóneo, pues el legislador en el artículo 100 y s.s. del C.P.L. estableció el proceso eficaz para garantizar su protección, otorgando competencia a esa especialidad de la jurisdicción en el artículo 2 Núm. 5 del mismo estatuto para conocer de la ejecución de obligaciones de tal naturaleza, procedimiento del que no ha hecho uso el tutelante y que puede adelantar ante el Juzgado Segundo (2º) Laboral del Circuito Judicial de Barranquilla.

Respecto de la naturaleza de la orden judicial cuyo cumplimiento se pretende por esta vía, es evidente que versa sobre obligaciones de contenido económico, en tanto en la sentencia proferida por el Juzgado en mención el **09 de mayo de 2006**¹³ modificada por el H. Tribunal Superior de Bogotá-Sala Laboral mediante providencia del **30 de abril de 2008**¹⁴ dentro del proceso que el señor Celso Vega Amaris adelantó contra el extinto Instituto de los Seguros Sociales radicado bajo No. **08001310500219990022100** se condenó al dicho Instituto a pagarle la suma de **\$2.608.351,66** por concepto de auxilio de cesantías e intereses a las mismas, así como

¹² Corte Constitucional-Sentencia T 005-2015

¹³ Folios 92 a 99 del Archivo 01 de la Acción de Tutela

¹⁴ Folio 26 del Archivo 01 de la Acción de Tutela

el pago de la sanción moratoria a razón de **\$19.475 diarios** a partir del 01 de febrero de 1998 hasta cuando se hiciera efectivo el pago de las cesantías y demás prestaciones al señor VEGAS AMARIS, por lo tanto, sin duda alguna y de conformidad con las consideraciones precedentes es evidente que aquel dispone del proceso ejecutivo como mecanismo de defensa judicial preferente para exigir el pago de las sumas reclamadas, que resulta ser idóneo y que debe agotar tornándose improcedente la acción de tutela.

Aunado a ello, debe resaltarse que, el accionante para obtener el pago de las acreencias laborales que, por esta vía pretende debió comparecer al proceso liquidatorio del extinto ISS presentando su reclamación a efectos de que su crédito fuera calificado y graduado y de esa manera, aquel se hubiese cancelado con cargo de la masa de la liquidación, previa disponibilidad presupuestal de acuerdo a lo previsto en los artículos 23 y 32 del Decreto Legislativo 254 de 2000, frente a este aspecto, debe indicarse que, mediante Decreto 2013 de 2012 el Gobierno Nacional ordenó la supresión y liquidación del otrora Instituto de Seguros Sociales, proceso de liquidación que se rigió por las disposiciones establecidas en el referido Decreto 254, modificado por la Ley 1105 de 2006, Decreto Ley 663 de 1993, Ley 510 de 1999 y Decreto 2555 de 2010 y que culminó el 31 de marzo de 2015, lo cual conllevó a la extinción jurídica de dicho instituto, razón por la cual, a partir del 1 de abril de 2015 la entidad dejó de ser sujeto de derechos y obligaciones.

Sin embargo, no puede desconocerse que la simple existencia de un mecanismo judicial ordinario de defensa no conlleva automáticamente a descartar la procedencia del amparo constitucional como lo ha adocinado el máximo órgano constitucional en la sentencia **T-564 de 2016** al señalar que *“(...) para verificar el requisito de subsidiariedad de la acción de tutela, el juez constitucional debe (i) confirmar que no existe un mecanismo de defensa en el ordenamiento jurídico; (ii) en caso de existir, que este mecanismo no sea idóneo y/o eficaz; (iii) si se está en presencia de un sujeto de especial protección, se presume inidóneo salvo que, (iv) del análisis del caso concreto se concluya que las condiciones personales del actor no le impiden acudir a las vías regulares en condiciones de igualdad. En todo caso, (v) cuando se percate la existencia de un perjuicio irremediable, el Juez debe otorgar la protección constitucional transitoriamente”*.

En ese orden, y existiendo el proceso judicial donde el promotor del resguardo constitucional debe ventilar la controversia, no puede presumirse que el mismo resulte inidóneo o ineficaz, pues por el contrario resulta ser el mecanismo idóneo y eficaz para zanjar la problemática que ocupa la atención del Despacho, más aun cuando revisado el escrito tutelar en consonancia con las pruebas aportadas, se observa que no resulta procedente la presente acción de manera transitoria, en tanto el accionante no demostró la existencia de un perjuicio irremediable ni acreditó ser sujeto de especial protección constitucional, si se tiene en cuenta que afirma en dicho escrito que, cuenta con 66 años de edad, hecho que lo excluye de considerarse como parte de la población de la tercera edad, pues conforme la Jurisprudencia constitucional, vertida entre otras en la sentencia **T-034 de 2021**, hacen parte de este contingente como tal las personas a partir de los 76 años; tampoco se evidenció restricción médica de tal magnitud que, lo sitúe en condición de debilidad manifiesta y que, le impida acudir a los medios judiciales ordinarios para la protección de sus derechos, de lo que se colige no se desvirtúa la subsidiariedad de la acción de tutela y por tanto el proceso judicial previsto es idóneo y efectivo para garantizar sus derechos.

Así las cosas, no existe medio probatorio que acredite que, el accionante se encuentra ad portas de sufrir de perjuicio irremediable que le impida acudir ante la jurisdicción ordinaria laboral a reclamar el amparo de sus derechos fundamentales, pues se itera que, en el plenario no obra prueba indicativa, tales como recibos donde consten las deudas contraídas, los pagos no realizados o las facturas de servicios públicos no canceladas, y si bien en el escrito de tutela señaló que, es cabeza de familia y requiere poder disfrutar a lo que tiene derecho, según lo ordenado por el Juez Laboral no probó

la afectación a su mínimo vital que amerite la intervención del Juez Constitucional de forma urgente e impostergable, más aún cuando lo ordenado en sentencia emitida el 09 de mayo de 2006 por el Juzgado Segundo (2º) Laboral del Circuito Judicial de Barranquilla es el pago de determinadas acreencias laborales y de una sanción moratoria, frente a las cuales el tutelante no ha promovido el proceso ejecutivo para perseguir su cumplimiento desde que, dicha decisión quedó en firme, lo cual demuestra que, el pago de esos rubros no es indispensable para su sostenimiento básico, luego entonces, se asume que, el señor Vega Amaris ha podido cubrir sus necesidades básicas desde la calenda en que, se emitió la providencia en mención hasta la fecha.

Debiendo aquí y ahora recordar, que quien instaure una acción de tutela por estimar vulnerados o amenazados sus derechos fundamentales tiene la carga procesal de probar sus afirmaciones, así lo señalado la Corte Constitucional, entre otras decisiones en **T-153 de 2011** expuso:

“(…) Los hechos afirmados en la acción de tutela deben ser probados siquiera sumariamente para que el juzgador tenga la plena certeza sobre los mismos. No es posible sin ninguna prueba acceder a la tutela. La valoración de la prueba se hace según la sana crítica pero es indispensable que obren en el proceso medios probatorios que permitan inferir la verdad de los hechos”^[17]

*No obstante, en virtud del principio de buena fe **el actor no queda exonerado de probar los hechos, pues “en materia de tutela es deber del juez encontrar probados los hechos dentro de las orientaciones del decreto 2591 de 1991 en sus artículos 18 (restablecimiento inmediato si hay medio de prueba), 20 (presunción de veracidad si se piden informes y no son rendidos), 21 (información adicional que pida el juez), 22 (“El juez, tan pronto llegue al convencimiento respecto de la situación litigiosa, podrá proferir fallo, sin necesidad de practicar las pruebas solicitadas”)[18]**” (Negrillas propias del Despacho)*

A su turno la Corte Constitucional en sentencia **T-620 de 2017** decantó:

*“(…) la jurisprudencia constitucional ha establecido que, en principio, la informalidad de la acción de tutela y el hecho de que el actor no tenga que probar que es titular de los derechos fundamentales reconocidos por la Carta Política, **no lo exoneran de demostrar los hechos en los que basa sus pretensiones. En efecto, la Corte ha sostenido que quien pretende la protección judicial de un derecho fundamental debe demostrar los supuestos fácticos en que funda su pretensión, porque quien conoce la manera como se presentaron los hechos y sus consecuencias, es quien padece el daño o la amenaza de afectación.***^[19]

*Del mismo modo, esta Corporación ha establecido que **el amparo es procedente cuando existe el hecho cierto, indiscutible y probado de la violación o amenaza del derecho fundamental alegado por quien la ejerce. Por consiguiente, el juez no puede conceder la protección solicitada simplemente con fundamento en las afirmaciones del demandante. Por consiguiente, si los hechos alegados no se prueban de modo claro y convincente, el juez debe negar la tutela, pues ésta no tiene justificación.***^[20] (…)” (Negrillas fuera de texto)

Además, téngase en cuenta que, el 09 de mayo de 2006 el Juzgado Segundo (2º) Laboral del Circuito Judicial de Barranquilla profirió la sentencia cuyo cumplimiento solicita el actor en este trámite constitucional, que fue modificada por el H. Tribunal Superior de Bogotá-Sala Laboral mediante providencia del **30 de abril de 2008**¹⁵ y las solicitudes

¹⁵ Folio 26 del Archivo 01 de la Acción de Tutela

de su cumplimiento fueron presentadas ante el **PATRIMONIO AUTÓNOMO DE REMANENTES DEL INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES EN LIQUIDACIÓN** el **06 de febrero y 23 de mayo del año en curso** y el **14 de febrero de 2022**, conforme se desprende de las respuestas fechadas los días **09 de febrero, 26 de mayo de 2023 y 21 de febrero de 2022** a los citados derechos de petición que el convocante ha elevado ante dicho patrimonio¹⁶, sin que a la fecha se haya presentado demanda ejecutiva en contra de la accionada, así como tampoco se demostró que, el señor Vega Amaris compareció al proceso liquidatorio del extinto ISS presentando su reclamación a efectos de que su crédito fuera calificado y graduado conforme a la Ley, encontrando el tutelante el camino más fácil para exigir lo ordenado en la decisión en mención vía constitucional, sin que, el Despacho halle explicación alguna que justifique su inactividad de promover dicho mecanismo que tiene a su alcance a efectos de materializar la orden impartida dentro del proceso ordinario laboral, que, bien puede adelantar en procura de obtener por el medio legal correspondiente la ejecución de la pluricitada orden judicial y que debe agotar de manera preferente, por lo anterior, se considera que, no se ha puesto en riesgo su propia existencia, que hagan viable el desplazamiento del medio judicial ordinario, pues se reitera que, el proceso ejecutivo pretende garantizar de forma coactiva el cumplimiento de obligaciones que provengan de un título ejecutivo o una sentencia judicial.

De otro lado, tampoco se acredita el cumplimiento del requisito de inmediatez, habida cuenta que, de lo narrado en el escrito de tutela se desprende que, la presunta vulneración de los derechos aquí invocados se ocasionó por la falta de pago de las acreencias laborales ordenadas en la sentencia proferida el **09 de mayo de 2006** por el **JUZGADO SEGUNDO (2º) LABORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA** modificada por. Tribunal Superior de Bogotá-Sala Laboral mediante providencia del **30 de abril de 2008**¹⁷ dentro del proceso ordinario laboral **08001310500219990022100** promovido por el señor CELSO VEGA AMARIS contra el extinto ISS, la cual quedó ejecutoriada en el año **2013**, y si bien con ocasión al proceso liquidatorio del extinto ISS el cual se itera culminó el **31 de marzo de 2015** aquel no podía promover el proceso ejecutivo, habida cuenta que, de conformidad con lo previsto en el literal 5º del artículo 7º del Decreto 2013 de 2012 el liquidador de ese instituto debía dar aviso a los jueces de la República del inicio del proceso en mención con el fin de que se terminaran los procesos ejecutivos en curso contra la entidad con el propósito de que se acumularan a ese trámite de liquidación, circunstancia que, pudo justificar la falta de inactividad del actor en promover aquella clase de procesos, lo cierto es que podía comparecer a la liquidación para hacer valer su crédito, a lo que se aúna que pudo adelantar la acción ejecutiva tan pronto finalizó la liquidación del ISS, es decir a partir del 1º de abril de 2015. En ese sentido, al interponerse la acción de tutela, el **02 de noviembre de 2023**, transcurrieron más de 8 años, entre dicha calenda y la fecha en que, quedó ejecutoriada la providencia en mención, plazo que no se ajusta a las reglas de razonabilidad que explican la procedencia del amparo, por cuanto se desconoció el presupuesto de inmediatez, y si bien el mismo se puede flexibilizar conforme a lo indicado por la Corte Constitucional en sentencia **SU-184 de 2019**, en el que, se decantó que, en aras de determinar que no existe una tardanza injustificada o irrazonable al momento de acudir a la acción de tutela, se debe evaluar dicho período a partir de las siguientes reglas: *(i) que exista un motivo válido para la inactividad de los accionantes; (ii) que la inactividad justificada no vulnere el núcleo esencial de los derechos de terceros afectados con la decisión; (iii) que exista un nexo causal entre el ejercicio tardío de la acción y la vulneración de los derechos fundamentales del interesado y; (iv) que el fundamento de la acción de tutela surja después de acaecida la actuación violatoria de los derechos fundamentales, de cualquier forma, en un plazo no muy alejado de la fecha de interposición*, lo cierto es que ninguno de los anteriores presupuestos se encuentran demostrados en el asunto sub examine.

¹⁶ Folios 09 a 25 del Archivo 01 de la Acción de Tutela

¹⁷ Folio 26 del Archivo 01 de la Acción de Tutela

Atendiendo las anteriores consideraciones no queda otro camino para éste Juzgado que declarar improcedente el amparo invocado, por cuanto, no se encuentran siquiera acreditadas las circunstancias que permitan tramitar este mecanismo constitucional de manera excepcional y subsidiario, ello con el fin de evitar un perjuicio irremediable al tutelante, en tanto que se estaría relevando al Juez natural, que es quien tiene asignada la competencia para adelantar la ejecución de la decisión judicial cuyo cumplimiento se solicita por la presente acción constitucional.

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO VEINTICUATRO (24) LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**, administrando justicia en nombre del pueblo y por mandato de la Constitución.

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR IMPROCEDENTE la acción de tutela interpuesta por el señor **CELSO VEGA AMARIS**, identificado con C.C. **19.338.248** quien actúa en nombre propio contra la **FIDUAGRARIA S.A.** en su condición de vocera y administradora del **PATRIMONIO AUTÓNOMO DE REMANENTES DEL INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES EN LIQUIDACIÓN-P.A.R.I.S.S.**, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: DESVINCULAR de la presente acción al **JUZGADO SEGUNDO (2º) LABORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA**.

TERCERO: NOTIFÍQUESE a las partes por el medio más eficaz y expedito la presente decisión a las partes, advirtiéndoles que cuentan con el término de **tres (3) días hábiles** para impugnar esta providencia, contados a partir del día siguiente de su notificación.

CUARTO: En caso de no ser impugnada la presente decisión dentro de los **tres (3) días siguientes** a la respectiva notificación, remitir el expediente a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión, de ser excluida de revisión, **ARCHÍVESE** el expediente previas desanotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NOHORA PATRICIA CALDERÓN ÁNGEL
Juez

Firmado Por:
Nohora Patricia Calderon Angel
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 024
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 8870390f0245c73e6cc465ad21e3c9ad67871e7b9a8d545bcdffbab3c1abed0c

Documento generado en 20/11/2023 08:06:39 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.



Acción de Tutela Radicado No. 110013105024 2023 00424 00

Bogotá D.C., a los veinte (20) días del mes de noviembre del 2023

Verificado el expediente digital, observa el Despacho que por un lapsus calami, al admitir la acción de tutela no requirió a la parte accionante para que aportará el escrito de tutela, razón por la secretaría del Juzgado, estableció comunicación con la parte accionante vía telefónica al abonado 313 261 21 37, el cual aparece relacionado en el derecho de petición radicado ante el Archivo Central, siendo atendida por la señora Luz Evelia Forero Huérfino, con el fin de solicitarle que aportara el escrito de tutela, quien allegó lo solicitado a eso de las 11:11 a.m.

Así las cosas, teniendo en cuenta lo normado en el numeral 5° del artículo 42 del Código General del Proceso aplicable a la acción de tutela de conformidad con lo señalado en el artículo 2.2.3.1.1.3 del Decreto 1069 de 2015, que dispone como poderes del Juez *adoptar las medidas autorizadas en este código para sanear los vicios de procedimiento o precaverlos, integrar el litisconsorcio necesario e interpretar la demanda de manera que permita decidir el fondo del asunto.*, la cual debe respetar el derecho de contradicción y el principio de congruencia, por lo tanto, el Juzgado en aras de no vulnerar el derecho de contradicción que le asiste a las accionadas, incorpora el escrito de tutela arrimado por la demandante en el día de hoy 20 de noviembre del año en curso, del que se dispone correr traslado por el término de un (1) día, dado que le fue notificada la presente acción de tutela, sin haber obtenido contestación alguna, o solicitado el escrito de tutela.

En consecuencia;

DISPONE:

PRIMERO: INCORPORAR el escrito de tutela aportado por señora **LUZ EVELIA FORERO HUÉRFANO**, al expediente digital.

SEGUNDO: CORRER traslado del escrito de tutela a las accionadas por el término de un día (1) siguiente a la notificación de esta decisión, para que se pronuncien sobre los hechos de la tutela, aportando para ello copia de los documentos que sustenten las razones de lo dicho; para ello, se adjunta copia del auto admisorio de la presente acción tutela calendarado 8 de noviembre de la presente anualidad, así como copia del derecho de petición del 3 de noviembre hogaño.

TERCERO: NOTIFICAR la presente decisión a las partes por el medio más expedito.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

PATRICIA CALDERÓN ÁNGEL
Juez

Firmado Por:

Nohora Patricia Calderon Angel
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 024
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **df3ca77cd881fc6e23311faece786eba26e3b8afef6625665cfd0ff88d21bc88**

Documento generado en 20/11/2023 03:47:14 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., a los veinte (20) días del mes de noviembre de 2023, pasa al Despacho de la señora Juez la Acción de Tutela con número de radicado 2023/00431, informando que la vinculada AGENCIA NACIONAL DE HIDROCARBUROS pone de presente que, el accionante ha presentado acción de tutela por los mismos hechos y pretensiones en otros despachos judiciales. Sírvase proveer.

EMILY VANESSA PINZÓN MORALES
Secretaria

JUZGADO VEINTICUATRO (24) LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ



Acción de Tutela Radicado No. 11001310502420230043100

Bogotá D.C., a los veinte (20) días del mes de noviembre del 2023

Visto el informe secretarial que antecede, se observa que, la vinculada AGENCIA NACIONAL DE HIDROCARBUROS vía electrónica informó a ésta Despacho y al Juzgado Treinta y Dos (32) Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento de Bogotá con copia al Juzgado Treinta y Nueve (39) Civil del Circuito de esa ciudad, que por lo mismos hechos y pretensiones del accionante LUIS FRANCISCO RUBIO REYES, ya fue admitida y se encuentra en trámite la acción de Tutela No. 2024-000474 que cursa en el último Despacho mencionado, conforme a notificación y auto admisorio que se adjuntan al presente¹, anexando el link de dicha acción de tutela y la radicada bajo el No. 2023-283 que se adelanta ante el Juzgado Penal en mención.

Por otra parte, el referido Juzgado Treinta y Dos (32) Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento, solicitó la remisión del expediente digital de la presente acción de tutela a fin de tomar las medidas a que hubiera lugar², asimismo, ese estrado judicial el pasado 15 de noviembre vía electrónica manifestó que, al ser el primero Despacho en avocar la acción de tutela incoada por el señor LUIS FRANCISCO RUBIO YEPES en contra de la AGENCIA NACIONAL DE HIDROCARBUROS esa judicatura tramitaría la misma³.

Así las cosas, es necesario señalar que, el Decreto 1834 de 2015 que adicionó una Sección 3 al Capítulo 1 del Título 3 de la Parte 2 del Libro 2 del Decreto 1069 del 26 de mayo de 2015, en su Art.2.2.3.1.3.1 dispone lo siguiente:

*“(…) **ARTÍCULO 2.2.3.1.3.1.** Reparto de acciones de tutela masivas. Las acciones de tutela que persigan la protección de los mismos derechos fundamentales, presuntamente amenazados o vulnerados por una sola y misma acción u omisión de una autoridad pública o de un particular se asignarán, todas, al despacho judicial que, según las reglas de competencia, hubiese avocado en primer lugar el conocimiento de la primera de ellas.*

A dicho Despacho se remitirán las tutelas de iguales características que con posterioridad se presenten, incluso después del fallo de instancia.

Para tal fin, la autoridad pública o el particular contra quienes se dirija la acción deberán indicar al juez competente, en el informe de contestación, la existencia de acciones de tutela anteriores que se hubiesen presentado en su contra por la misma acción u omisión, en los términos del presente artículo, señalando el despacho que, en primer lugar, avocó conocimiento, sin perjuicio de que el accionante o el juez previamente hayan podido indicar o tener conocimiento de esa situación. (...)”

¹ Folios 03 y 04 del Archivo 05 de la Acción de Tutela

² Folio 03 del Archivo 05 de la Acción de Tutela

³ Folio 02 del Archivo 05 de la Acción de Tutela

De otra parte, la H. Corte Constitucional en punto a este tema ha señalado que no todas las acciones de tutela pueden ser acumuladas bajo un mismo proceso, dado que es necesario que se cumplan las siguientes características: “(i) tengan identidad de hechos (acciones u omisiones); (ii) presenten idéntico problema jurídico; (iii) sean presentadas por diferentes accionantes; y (iv) que estén dirigidas en contra del mismo sujeto pasivo, o que claramente se infiera que coinciden las autoridades generadoras de la amenaza o vulneración de los derechos fundamentales cuya protección se reclama.”, al respecto se puede consultar el **Auto 111 de 2021**.

Adicionalmente, el máximo órgano de la Jurisdicción Constitucional en **Auto A577 de 2021** ha indicado que a prima facie es la oficina de reparto la encargada de proceder acumular las acciones de tutelas ante una presentación masiva de este mecanismo y que, en el evento de que aquella no pueda determinarlo, son las entidades accionadas quienes deben manifestar al juez de la existencia de tutelas anteriores que se hubieren presentado en su contra por la misma acción u omisión, quien de manera oficiosa podrá enviar el expediente al despacho que hubiere conocido por primera vez el mismo asunto, siempre y cuando se cumplan los requisitos ante descritos.

Señalando además la Corporación en mención que: “(...) 7. Recientemente, la Corte en el Auto 069 de 2021 precisó que, en los eventos en que un juez constitucional se pretenda apartar del conocimiento de una tutela con fundamento en el Decreto 1834 de 2015, le corresponde satisfacer la carga argumentativa respectiva. Esto implica que debe señalar con “rigor demostrativo y coherencia” el cumplimiento de los presupuestos que integran la triple identidad. En ese sentido, la Corte explicó que, en aras a evitar decisiones diferentes en casos que deberían ser fallados de una misma manera, para no menoscabar los derechos o privilegiar a determinadas personas, es responsabilidad del juez que primero recibió el asunto ubicar la primera autoridad mediante cualquier medio probatorio, de ser necesario, para poder trabar adecuadamente el conflicto de competencia. (...)”

Bajo ese contexto, procede el despacho a verificar si en la tutela *sub examine* se cumplen los presupuestos antes señalados a efectos de remitir la presente acción de tutela al Juzgado Treinta y Dos (32) Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento de Bogotá.

Al respecto, se evidencia que en la acción de tutela promovida por el señor **LUIS FRANCISCO RUBIO YEPES** contra la **AGENCIA NACIONAL DE HIDROCARBUROS** por la presunta vulneración de su derecho fundamental de petición, cuyo conocimiento le fue asignado al citado Juzgado Treinta y Dos (32) Penal del Circuito, radicada bajo el No. **2023-283**, depreca lo siguiente:

“(...) A. **AMPARAR** el derecho fundamental de petición violado por el ANH.
B. **ORDENAR** a la Autoridad Tributaria proferir una respuesta oportuna, de fondo y completa a la petición radicada el 30 de agosto de 2023⁴. (...)”

Las anteriores pretensiones las fundamenta el tutelante en que el 30 de agosto de 2023, interpuso derecho de petición ante el ANH para que dentro de las funciones, que le impone los numerales 4 y 5 del literal B del artículo 7 de la ley 2056 de 2020, como el numeral 1 del artículo 7 de la ley 1530 de 2012 y el artículo 3 del decreto 714 del 2012, indicara el funcionamiento del Sistema General de Regalías y que, el 22 de septiembre del mismo año, el ANH respondió de forma incompleta e imprecisa la petición elevada, teniendo en cuenta que esa entidad tiene el conocimiento para dar una respuesta completa, pues aquella es parte fundamental del Sistema General de Regalías y del ciclo de las regalías, pues es la encargada de realizar el recaudo, liquidación y proyección de distribución de las regalías obtenidas por concepto de hidrocarburos de todo el SGR.

⁴ Folio 10 del Archivo 02 de la Carpeta 10 de la Acción de Tutela

De otro lado, se observa que, el presente recurso de amparo constitucional, el señor **LUIS FRANCISCO RUBIO YEPES** lo interpuso en contra del **MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE**, por la presunta vulneración de su prerrogativa *ius fundamental* al de petición, solicitando lo siguiente:

“(...) A. AMPARAR el derecho fundamental de petición violado por el Ministerio de Ambiente.

B. ORDENAR al Ministerio de Ambiente proferir una respuesta oportuna, de fondo y completa a la petición radicada el 30 de agosto de 2023.⁵ (...)”

Acción constitucional que fundamente en que el 30 de agosto de 2023, interpuso derecho de petición ante el Ministerio de Ambiente para que, dentro de las funciones que le impone el artículo 5 de la ley 99 de 1993 y el artículo 11 de la ley 2056 de 2020 indicara el funcionamiento del Sistema General de Regalías e informara el total de giros a los Municipios productores de regalías por asignaciones directas e indirectas y que, el 27 de septiembre del mismo año, dicha cartera ministerial le informó que no es competente para dar respuesta a la solicitud y trasladó esta solicitud a la ANH, aduciendo que, esa decisión es contraria a derecho pues el Ministerio de Ambiente es parte fundamental del Sistema General de Regalías y del ciclo de las regalías, toda vez que es la encargada de estructurar, elaborar y determinar las convocatorias para la asignación ambiental y del 20% del mayor recaudo⁶.

Ante el traslado por competencia del mencionado derecho de petición por parte del MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE a la AGENCIA NACIONAL DE HIDROCARBUROS, esta judicatura vinculó al trámite de la presente solicitud de amparo constitucional a ésta última entidad⁷.

En vista de lo expuesto, si bien la acción de tutela que, cursa ante el Juzgado Treinta y Dos (32) Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento de esta ciudad no se accionó en contra del MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE, lo cierto es que, si se promovió contra la AGENCIA NACIONAL DE HIDROCARBUROS, lo cierto es que, al constatar el derecho de petición que, el señor LUIS FRANCISCO RUBIO YEPES aduce elevó ante dicha Agencia el 30 de agosto del año cursante y frente al cual reclama su protección en sede de tutela⁸, y el escrito petitorio que, aquel aportó en el presente recurso de amparo constitucional que, afirma presentó ante la citada cartera ministerial en igual fecha, del que, igualmente reclama su protección, se evidencia que, esos escritos contienen las mismas pretensiones⁹, tan es así, que, el Ministerio de Ambiente remitió por competencia el derecho de petición que, el accionante elevó a la Agencia Nacional de Hidrocarburos mediante Radicado No. 12022023E2032004 del 15 de septiembre hogaño¹⁰ al señalar que, esa autoridad ejerce funciones relacionadas con la fiscalización de la exploración y explotación de los yacimientos hidrocarburíferos y es además, una de las entidades responsables de desarrollar las actividades de liquidación, recaudo y transferencia en el ciclo de las regalía. En esa medida, si finalmente es a la Agencia en mención a quien le corresponde verificar pronunciamiento de fondo frente a cada una de las consultas formuladas en los citados escritos petitorios a juicio del Despacho, se tiene por cumplido el presupuesto de identidad de sujeto pasivo.

Asimismo, en las dos solicitudes de amparo constitucional existe identidad de objeto por cuando en ambas se depreca la protección del mismo derecho fundamental (**petición**); aunado a ello, se expone el mismo hecho relacionado con la interposición del derecho de petición en la misma calenda (30 de agosto de 2023), si bien en la que, cursa ante el Juzgado Treinta y Dos (32) Penal del Circuito con Funciones de

⁵ Folio 13 del Archivo 01 de la Acción de Tutela

⁶ Folio 07 del Archivo 01 de la Acción de Tutela

⁷ Archivo 03 de la Acción de Tutela

⁸ Archivo 03 de la Carpeta 10 de la Acción de Tutela

⁹ Folios 16 a 22 del Archivo 01 de la Acción de Tutela

¹⁰ Folio 24 del Archivo 01 de la Acción de Tutela

Conocimiento el escrito petitorio se afirma se radicó ante la AGENCIA NACIONAL DE HIDROCARBUROS y en el asunto *subexamine* ante el MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE, lo cierto es que, al contener aquellos las mismas pretensiones, y en el caso de determinarse que, quien tiene la competencia de acuerdo a la Ley para emitir un pronunciamiento de fondo es la Agencia en mención, es a dicha autoridad a quien le corresponde resolverlos de fondo en el eventual caso de que, se acredite que, la respuesta dada al accionante no fue puntual ni de fondo frente a cada una de las consultas formuladas, dirigiéndose la orden únicamente contra la AGENCIA NACIONAL DE HIDROCARBUROS, y no contra el mencionado Ministerio.

Así las cosas, a juicio del Despacho se cumplen los presupuestos señalados en precedencia, para proceder a remitir la acción de tutela de la referencia al Juzgado penal antes citado, en atención a que, en el fondo las dos buscan satisfacer la protección del mismo derecho de petición que contiene las mismas consultas formuladas por el actor. En ese sentido, al cumplirse en los asuntos descritos la triple identidad partes, causa y objeto y al haber puesto en conocimiento de esta judicatura el Juzgado Treinta y Dos (32) Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento de Bogotá el pasado 15 de noviembre vía electrónica que, al ser el primero Despacho en avocar conocimiento de la acción de tutela incoada por el señor LUIS FRANCISCO RUBIO YEPES en contra de la AGENCIA NACIONAL DE HIDROCARBUROS dicha autoridad tramitaría la misma¹¹, se procederá la remisión del asunto *sub examine* para que, sea acumulada a la que, allí cursa radicada bajo el No. **11001310903220230028300**.

En consecuencia, se

DISPONE:

PRIMERO: REMITIR la presente acción de tutela radicada bajo el No. **11001310502420230043100** promovida por **LUIS FRANCISCO RUBIO YEPES** contra la **NACIÓN-MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE** para que sea acumulada a la acción de tutela radicada con el No. **11001310903220230028300** que cursa en el **JUZGADO TREINTA Y DOS (32) PENAL CON FUNCIONES DE CONOCIMIENTO DE BOGOTÁ**, conforme a lo motivado.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE a las partes la presente decisión, por el medio más expedito.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NOHORA PATRICIA CALDERÓN ÁNGEL
Juez

Firmado Por:
Nohora Patricia Calderon Angel
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 024
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

¹¹ Folio 02 del Archivo 05 de la Acción de Tutela

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1c11fef8e6c7de0e92893c31169fef2aa00faff2b920b741ecf34b5c8229c1a7**

Documento generado en 20/11/2023 08:21:29 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., a los veinte (20) días del mes de noviembre de 2023, pasa al Despacho de la señora Juez la Acción de Tutela radicada con el número 2023-00439, informándole que, la Doctora **MAJER NAYI ABUSHIHAB COLLAZOS** aduce haber allegado el certificado de existencia y representación legal de la sociedad accionante. Sírvase proveer.

EMILY VANESA PINZÓN MORALES
Secretaria

JUZGADO VEINTICUATRO (24) LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ



Acción de Tutela Radicado No. 110013105024 2023 00439 00

Bogotá D.C., a los veinte (20) días del mes de noviembre de 2023

Visto el informe secretarial que, en atención al requerimiento efectuado por el Juzgado en proveído del 17 de noviembre del año en curso¹ la Doctora **MAJER NAYI ABUSHIHAB COLLAZOS** allega un documento que, señala corresponde al certificado de existencia y representación legal de la sociedad accionante **BUNKER ONE (GULF OF MÉXICO) S.A.**, no obstante, el mismo se encuentra en idioma inglés, sin haberse aportado con su correspondiente traducción efectuada por el Ministerio de Relaciones Exteriores, o por un intérprete oficial como lo exige el artículo 251 del Código General del Proceso aplicable a la acción de tutela de conformidad con lo señalado en el artículo 2.2.3.1.1.3 del Decreto 1069 de 2015, en ese sentido, se requerirá a la parte actora para que, allegue dentro del término de seis (6) horas contadas a partir de la notificación de este proveído su traducción oficial de acuerdo a lo previsto en el citado precepto normativo, así como el documento en formato pdf que, en el escrito tutelar relacionó como **“ANEXO 8: Respuesta por parte de la Fiscal 42, Dirección Especializada de Extinción del Derecho de Dominio”** habida cuenta que, no se permite su apertura.

De otra parte, en la acción de tutela de la referencia, la accionante solicita la adopción de una medida provisional consistente en que, se ordene la suspensión con efecto inmediato la decisión adoptada en la Asamblea Extraordinaria de Accionistas por parte de la accionada donde se designó como depositario provisional de los bienes de la Sociedad AUSTRALIAN BUNKER al señor ROBERTO ENRIQUE AGUIAR SEOANES-hasta tanto se resuelva la presente acción constitucional², señalando que, es de suma urgencia suspender dicha determinación, en la medida que, el día en que, se interpuso la tutela, aproximadamente a las 8:30 de la mañana llegaron funcionarios de esa entidad a materializar esa designación, cuando a la fecha no se ha protocolizado esa actuación, desarrollando actuaciones apresuradamente sin el cumplimiento de requisitos legales para ello, que, la medida peticionada resulta necesaria, habida cuenta que, se nombró como depositario provisional a una persona que cuenta con un claro conflicto de intereses con la sociedad AUSTRALIAN BUNKER, por lo tanto, le preocupa que sus actuaciones durante el tiempo en que, ejerza ese cargo la perjudiquen grave e irremediablemente, adicionando que, aquella se hace útil a efectos de proteger los derechos de los vinculados dentro del proceso de extinción de dominio, que, presuntamente fueron vulnerados por la convocada en la Asamblea Extraordinaria de Accionistas, esto es, los derechos de las sociedades AUSTRALIAN BUNKER y BUNKER ONE.

¹ Archivo 04 de la Acción de Tutela

² Folios 39 y 40 del Archivo 01 de la Acción de Tutela

Al respecto, el artículo 7° del Decreto 2591 del 2001 dispone:

“Artículo 70. Medidas provisionales para proteger un derecho. Desde la presentación de la solicitud, cuando el juez expresamente lo considere necesario y urgente para proteger el derecho, suspenderá la aplicación del acto concreto que lo amenace o vulnere.

Sin embargo, a petición de parte o de oficio, se podrá disponer la ejecución o la continuidad de la ejecución, para evitar perjuicios ciertos e inminentes al interés público. En todo caso el juez podrá ordenar lo que considere procedente para proteger los derechos y no hacer ilusorio el efecto de un eventual fallo a favor del solicitante.

La suspensión de la aplicación se notificará inmediatamente a aquél contra quien se hubiere hecho la solicitud por el medio más expedito posible.

El juez también podrá, de oficio o a petición de parte, dictar cualquier medida de conservación o seguridad encaminada a proteger el derecho o a evitar que se produzcan otros daños como consecuencia de los hechos realizados, todo de conformidad con las circunstancias del caso.

El juez podrá, de oficio o a petición de parte, por resolución debidamente fundada, hacer cesar en cualquier momento la autorización de ejecución o las otras medidas cautelares que hubiere dictado.”

En lo concerniente a la solicitud y concesión de la medida provisional solicitada, en el artículo 7° del Decreto Ley 2591 de 1991 se establecen los parámetros para determinar su procedencia o rechazo al señalar que: (i) debe evidenciarse de manera clara, directa y precisa, la amenaza o vulneración del derecho fundamental que demanda protección y, (ii) demostrar que es necesaria y urgente la medida debido al alto grado de afectación existente o de inminente ocurrencia de una daño mayor sobre los derechos presuntamente quebrantados. Esta medida procede de oficio o a petición de parte, desde la presentación de la solicitud de tutela y hasta antes de dictarse el fallo definitivo, en el cual se deberá decidir si adquiere carácter permanente.

En punto al tema, la Corte Constitucional se ha pronunciado al respecto indicando en sentencia **T-103 de 2018**, **A-419 de 2017** y **A-222 de 2009**, que:

*“la protección provisional está dirigida a: i) proteger los derechos de los demandantes con el fin de impedir que un eventual amparo se torne ilusorio; ii) salvaguardar los derechos fundamentales que se encuentran en discusión o en amenaza de vulneración; y iii) evitar que se produzcan otros daños como consecuencia de los hechos objeto de análisis en el proceso, perjuicios que no se circunscriben a los que pueda sufrir el demandante, **sin embargo el contenido y alcance de estas medidas no puede ser omnímoda ni arbitraria, sino que por el contrario debe responder a criterios de ser razonada, sopesada y proporcionada a la situación planteada.**”*

En este orden de ideas, una vez revisados los documentos aportados en su totalidad, no se evidencia urgencia manifiesta que requiera acceder a lo pretendido de la acción de tutela, por lo que no se vislumbra en forma inminente un perjuicio inmediato y cierto, pues si bien puede existir vulneración a los derechos fundamentales alegados por parte de la accionada, no se observa que haya necesidad de tomar medidas urgentes, evitando el trámite de la presente tutela que garantiza un proceso adecuado, y en ese sentido, se observa que con el desarrollo del proceso de la acción de tutela, no se perjudica de manera flagrante, imperiosa o urgente al convocante que no pueda permitirse los términos legales.

Así las cosas, y atendiendo que, frente a lo solicitado no se probó de manera suficiente en el expediente razones de peso que pudieran llegar a demostrar la efectiva vulneración inminente a los derechos de la sociedad demandante que tuvieran que ser tratados de manera especial y urgente, y que no pudieran ser tramitados en el término legal otorgado a la acción de tutela, el Juzgado denegará la medida provisional solicitada, aunado a que, el trámite del presente mecanismo constitucional resulta breve y los elementos de prueba que obran en el expediente no son suficientes para determinar la inminente intervención del Juez de tutela.

De otro lado, la sociedad convocante solicita la vinculación del representante legal de la sociedad AUSTRALIAN BUNKER SUPPLIERS CI S.A.S., de la Doctora LEIDY CATERINE CASTILLO CRUZ en su condición de Fiscal Cuarenta y Dos (42) Especializada de Extinción del Derecho de Dominio de la Fiscalía General de la Nación, del Doctor LUIS FERNANDO ARBOLEDA MONTOYA, promotor designado dentro del proceso de reorganización de la sociedad AUSTRALIAN BUNKER SUPPLIERS CI S.A.S. y de la SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES, en virtud del proceso de reorganización empresarial que aduce se está llevando a cabo ante tal Entidad³. En ese sentido, el Despacho accederá a esa solicitud y, en consecuencia, se ordenará su vinculación al presente.

Finalmente, **BUNKER ONE (GULF OF MÉXICO) S.A.** peticiona se oficie a la **SOCIEDAD DE ACTIVOS ESPECIALES-SAE** para que, remita los audios de las sesiones desarrolladas en la Asamblea Extraordinaria de Accionistas del pasado 07 y 10 de noviembre, habida cuenta que se negó a la sociedad AUSTRALIAN BUNKER la entrega de los mismos⁴, se oficiará a aquella entidad para que, con el escrito de contestación los aporte.

En consecuencia, se

DISPONE

PRIMERO: ADMITIR la acción de tutela instaurada por la sociedad **BUNKER ONE (GULF OF MÉXICO) S.A.** contra la **SOCIEDAD DE ACTIVOS ESPECIALES-SAE**.

SEGUNDO: REQUERIR a la sociedad **BUNKER ONE (GULF OF MÉXICO) S.A.** para que, en el término de **seis (6) horas** contadas a partir de la notificación de este proveído **APORTE** la traducción efectuada por el Ministerio de Relaciones Exteriores, o por un intérprete oficial del documento que, aduce corresponde a su certificado de existencia y representación legal de acuerdo a lo previsto en el artículo 251 del Código General del Proceso aplicable a la acción de tutela de conformidad con lo señalado en el artículo 2.2.3.1.1.3 del Decreto 1069 de 2015, así como el documento que, relacionó como *“ANEXO 8: Respuesta por parte de la Fiscal 42, Dirección Especializada de Extinción del Derecho de Dominio”* de conformidad a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

TECERO: VINCULAR a la presente acción a la sociedad **AUSTRALIAN BUNKER SUPPLIERS CI S.A.S.**; a la **FISCAL CUARENTA Y DOS (42) ESPECIALIZADA DE EXTINCIÓN DEL DERECHO DE DOMINIO DE LA FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN** Doctora **LEIDY CATERINE CASTILLO CRUZ** o quien haga sus veces; al **PROMOTOR DESIGNADO DENTRO DEL PROCESO DE REORGANIZACIÓN DE LA SOCIEDAD AUSTRALIAN BUNKER SUPPLIERS CI S.A.S.** Doctor **LUIS FERNANDO ARBOLEDA MONTOYA**, y a la **SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES**.

³ Folios 40 y 41 del Archivo 01 de la Acción de Tutela

⁴ Folio 41 del Archivo 01 de la Acción de Tutela

CUARTO: ORDENAR a la **SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES** para que, **NOTIFIQUE** el presente auto al **PROMOTOR DESIGNADO DENTRO DEL PROCESO DE REORGANIZACIÓN DE LA SOCIEDAD AUSTRALIAN BUNKER SUPPLIERS CI S.A.S.** Doctor **LUIS FERNANDO ARBOLEDA MONTOYA**, y **APORTE** sus datos de notificación, en especial su correo electrónico.

QUINTO: OFICIAR a la **SOCIEDAD DE ACTIVOS ESPECIALES-SAE** y a los vinculados sociedad **AUSTRALIAN BUNKER SUPPLIERS CI S.A.S.**; a la **FISCAL CUARENTA Y DOS (42) ESPECIALIZADA DE EXTINCIÓN DEL DERECHO DE DOMINIO DE LA FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN** Doctora **LEIDY CATERINE CASTILLO CRUZ** o quien haga sus veces; al **PROMOTOR DESIGNADO DENTRO DEL PROCESO DE REORGANIZACIÓN DE LA SOCIEDAD AUSTRALIAN BUNKER SUPPLIERS CI S.A.S.** Doctor **LUIS FERNANDO ARBOLEDA MONTOYA**, y a la **SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES** para que, en el término de **veinticuatro (24) horas** siguientes a la notificación de la presente providencia se pronuncien sobre los hechos de la tutela, aportando para ello copia de los documentos que sustenten las razones de lo dicho.

SEXTO: OFICIAR a la **SOCIEDAD DE ACTIVOS ESPECIALES-SAE** para que, con su escrito de contestación al presente trámite **REMITA** los audios de las presuntas sesiones desarrolladas por la Asamblea Extraordinaria de Accionistas los días 07 y 10 de noviembre de 2023 de conformidad a lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SÉPTIMO: NEGAR la solicitud de medida provisional invocada por la sociedad **BUNKER ONE (GULF OF MÉXICO) S.A.** en contra de la **SOCIEDAD DE ACTIVOS ESPECIALES-SAE**, por las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

OCTAVO: NOTIFICAR la presente decisión a las partes por el medio más expedito.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NOHORA PATRICIA CALDERÓN ÁNGEL

Juez

Firmado Por:

Nohora Patricia Calderon Angel

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Laboral 024

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1b7eb33fc626e1dd9dc1bf836a1845ad68fe15e7c1daa043e40f56f34d5f4459**

Documento generado en 20/11/2023 01:24:25 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>